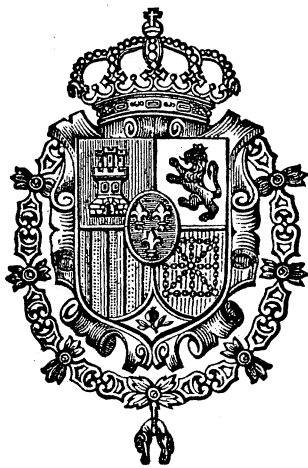


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Embajador extraordinario para asistir á los funerales del Rey Humberto á D. Juan Falcó y Trivulcio.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando el nuevo arriendo del molino de San Rafael en Córdoba.

Otro autorizando la compra directa de hierro al cok para afinos y moliderías.

Reales órdenes resolutorias de instancias promovidas en solicitud de devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

Otra disponiendo el destino que ha de darse á los sustitutos que presente la Diputación foral y provincial de Navarra.

Ministerio de Marina:

Real orden comisionando al Teniente de navío D. Adolfo Navarrete para que represente al Ministerio de Marina en el Congreso internacional de Acuicultura y pesca que ha de celebrarse en París.

Otra nombrando al Teniente de navío D. Francisco J. de Salas para formar parte del Jurado en el certamen naval que ha de celebrar la Real Sociedad de Amigos del País de Almería.

Depósito Hidrográfico—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobatoria del reglamento de la Dirección general de Clases pasivas.

Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando dos rifas con carácter benéfico.

Dirección general de Contribuciones.—Anunciando las vacantes de títulos nobiliarios que se expresan.

Banco de España.—Su situación en 4 del actual.

Llamamiento de pago de intereses de las acciones de la Compañía de Tabacos de Filipinas depositadas en este Banco.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de una instancia en súplica de que las Corporaciones municipales se atengan en la concesión de jubilaciones á la ley que regula las jubilaciones y pensiones de los empleados civiles de la Administración del Estado.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Universidad Central.—Convocatoria á exámenes para dar validez académica á los estudios de enseñanza libre.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Suspendiendo una subasta para conservación de una carretera.

Instituto agrícola de Alfonso XII.—Subastas para la venta de patatas y leña.

Administración provincial:

Edictos de varios Delegaciones de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.—Extravío de un resguardo de depósito.

Administración municipal:

Tenencia de Alcaldía de Barcelona del quinto distrito.—Edictos en averiguación del paradero de los sujetos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:

Pliegos 28, 29 y 30 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Juan Falcó y Trivulcio, Marqués de Castel Rodrigo, Conde de Lumières, Príncipe Pío de Saboya, Grande de España, Mi Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Senador del Reino y Caballero novicio de la Orden militar de Calatrava;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Embajador extraordinario con objeto de que asista y Me represente en los funerales que han de verificarse con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Humberto I de Italia.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Ventura García Sancho é Ibarrodo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el nuevo arriendo del molino de San Rafael, con todos sus accesorios, en la plaza de Córdoba, y que en la actualidad se halla ocupado por la Fábrica militar de harinas, por el plazo de cinco y medio años, á partir del día 1.º de Julio de 1901, y dos más de prórroga si así conviene al Estado, con sujeción á las mismas condiciones y renta que rigen en el vigente contrato.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En vista de la imposibilidad de que la Fábrica de Trubia adquiriera directamente los 2.000 quintales métricos de hierro al cok para afinos, é igual cantidad de hierro al cok para moliderías, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio último, por el considerable aumento que ha tenido en el mercado el precio de dichos artículos desde que se incoó el expediente para la contratación de los mismos hasta la

fecha; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar que las compras de las dos expresadas clases y cantidades de hierro se verifiquen por dicha Fábrica directamente á los precios de 17'80 pesetas el quintal métrico de hierro para afinos y 18'20 pesetas el de moliderías.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Diputación foral y provincial de Navarra en solicitud de que los sustitutos que presente en la zona de Pamplona sean destinados á Cuerpos activos de las guarniciones de las islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, si así lo solicitaren, así como que se les concentre en dicha zona, con el fin de que por agrupaciones marchen á sus destinos, y se apliquen los sobrantes á otras provincias:

Resultando que, según el art. 15 de la ley pactada en 16 de Agosto de 1841, la provincia de Navarra está obligada á presentar el cupo de hombres que e corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio:

Considerando que dicha obligación irroga perjuicios al Ejército por las numerosas deserciones que con facilidad cometen los sustitutos de Navarra durante su permanencia en Caja, y aun después de su ingreso en filas:

Considerando que el beneficio concedido por el precepto de la ley á la Diputación foral desaparece y queda nulo por las continuas reposiciones de las plazas de los desertores, que además de pérdidas materiales producen impropio trabajo á la zona de Pamplona en el examen y tramitación de expedientes, á la vez que la formación de los que se instruyen á los desertores, ocasionando además innecesarias perturbaciones en los Cuerpos por la incorporación de sustitutos sin instrucción, aisladamente y en épocas distintas:

Considerando que al aplicarse á otras zonas limítrofes los sustitutos sobrantes en la de Pamplona se infringiría el art. 179 de la vigente ley de Reclutamiento, que determina que la sustitución para el servicio del Ejército de la Península sólo podrá verificarse entre hermanos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los sustitutos que ingrese la Diputación foral de Navarra después del sorteo anual, para en su día ser aplicados á reclutas del reemplazo corriente, serán destinados á los Cuerpos que guarnecen las islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, si así lo solicitaren.

2.º A medida que ingresen en la Caja de recluta los mencionados sustitutos, quedarán concentrados en la zona para marchar por agrupaciones de 20 hombres á los puntos designados en el apartado anterior.

3.º Los sustitutos que no soliciten salir de la Península, quedarán en sus casas con licencia ilimitada hasta el día en que sean llamados á concentración para su destino á Cuerpo activo.

4.º Si resultaren á la Diputación de Navarra mayor número de sustitutos que el que haya de aplicar á los mozos de su provincia, no serán admitidos como tales en las otras zonas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 179 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.

AZCARRAGA

Señor

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo actual y zonas que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que deposi-

taron para redimir dichos reclutas el servicio militar activo, quienes quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1900.

AZCARRAGA

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña, Castilla la Vieja y Ordenador de pagos de Guerra.

Relación que se cita.

REGIONES	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONAS Á QUE PERTENECEN	FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO			DELEGACIÓN DE HACIENDA — PROVINCIAS	ASIENTO DE TESORERÍA — Número de las cartas de pago.
			Día	Mes.	Año.		
Primera	Francisco Botija Nieto	Toledo	25	Septiembre	1899	Toledo	889
Segunda	José Dísz Carrillo	Cádiz	25	Idem	1899	Cádiz	882
	Pedro Palomo Fernández	Málaga	19	Idem	1899	Málaga	634
Tercera	José Magalló Piquer	Játiva	28	Idem	1899	Valencia	1.625
	José Rivera García	Idem	16	Noviembre	1899	Idem	1.108
	José Cutillas Abellán	Albacete	25	Septiembre	1899	Albacete	453
	Plácido Pérez Albert	Idem	27	Idem	1899	Idem	515
Cuarta	Francisco García Blesa	Lorca	23	Octubre	1899	Murcia	75
	Juan Olivéas Congost	Gerona	28	Idem	1899	Gerona	86
Séptima	Pablo Bueno Ces	Palencia	2	Septiembre	1899	Palencia	244
	Epifanio Alvargonzález Bustillo	Gijón	25	Idem	1899	Oviedo	220

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—AZCARRAGA.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo al recluta fallecido Francisco Torregrosa García, del reemplazo de 1899, por el cupo de Rojales, zona de Murcia, que está comprendido en el art 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia del padre del mismo, Francisco Torregrosa Alcocer, vecino de dicho pueblo, ha tenido á bien disponer se devuelvan al recurrente las 1.500 pesetas con que redimió dicho recluta el servicio militar activo en 13 de Noviembre del año anterior, según carta de pago núm. 107, expedida por la Delegación de Hacienda de la citada provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1900.

AZCARRAGA

Sr. Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta Nicolás García González, vecino de Orotava, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo en el año de 1897;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondió servir en activo, se ha servido desestimar su petición, por haber hecho uso de los beneficios de la redención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1900.

AZCARRAGA

Sr. Capitán general de Canarias.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la invitación hecha por el Comité de Organización del Congreso internacional de Acuicultura y pesca, que ha de tener lugar en París en el mes de Septiembre próximo, y teniendo en cuenta la designación hecha por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en Real orden de 19 del corriente mes á favor del Teniente de navío de primera clase D. Adolfo Navarrete y Alcázar para que represente á España en dicho Congreso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista de las circunstancias que concurren en dicho Jefe, ha tenido á bien comisionarle para que al propio tiempo represente al Ministerio de Marina en la celebración de los actos del Congreso mencionado, á cuyos fines será pasaportado para París en época conveniente, con derecho á los abonos reglamentarios como Jefe de Comisión en Francia, y al aumento del 30 por 100 concedido por Real orden

de 13 de Junio último al personal nombrado para desempeñar comisiones análogas durante la Exposición de París.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Comisario Regio de España en la Exposición Universal de París.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á petición de la Real Sociedad de Amigos del País de Almería, ha tenido á bien nombrar al Teniente de navío D. Francisco J. de Salas para formar parte del Jurado en el certamen naval que ha de celebrarse dicha Sociedad en el presente mes de Agosto, cuya comisión desempeñará con derecho á las indemnizaciones reglamentarias de 7 pesetas 50 céntimos diarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Al Presidente del Centro Consultivo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento de esa Dirección general. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Clases pasivas.

REGLAMENTO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

De la Dirección general.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º A la Dirección general de Clases pasivas corresponden el reconocimiento y la clasificación de los derechos de las funcionarios civiles en situación pasiva, y los de sus viudas y huérfanos, y la administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.º La Dirección podrá reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración central, provincial ó

municipal cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, documentos y datos necesite para el cumplimiento de sus fines; y su autoridad á estos efectos será por todos los organismos de la Administración reconocida, facultando, con el cumplimiento de las órdenes que comuniquen para tales fines, la misión del Centro directivo.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Art. 3.º La Dirección constará de siete Negociados, los cuales entenderán en los asuntos que á continuación se expresan, pudiendo la Dirección variar su número según las necesidades del servicio.

Negociado Central.

Cumplimiento de los acuerdos de la Dirección.—Publicación quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos.—Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo.—Incidencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Asuntos indeterminados.—Registro general.—Firma.—Personal.—Archivo de la Dirección.—Habilitación.

Negociado 1.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 2.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de la Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernación, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.—Pensiones del Tesoro de las familias de los Ministros togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Negociado 3.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de Instrucción pública y Bellas Artes, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 4.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda, y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

Negociado 5.º

Pensiones de Montepío de todos los Ministerios y procedencias de Ultramar.—Pensiones de Montepío de Ministerios de las familias de los Oficiales de las Secretarías de los Ministerios de la Guerra y de Marina (1).

Negociado 6.º

Mesadas de supervivencia.—Pensiones remuneratorias.—Limosnas de Almadén.—Pensiones de secuestros.—Pensiones de exclaustrados.

Art. 4.º El personal se distribuirá por el Director entre los siete Negociados determinados en el artículo precedente

(1) Por Real orden de 11 de Junio de 1852 se resolvió que la declaración de pensiones de Montepío de Ministerios correspondía á la Junta de Clases pasivas y no al Consejo Supremo de Guerra y Marina, no debiendo la Dirección del Tesoro público—hoy la Ordenación de pagos de la Dirección de Clases pasivas—ordenar el pago de aquellas cuya concesión sea de otra procedencia.

y la Ordenación de pagos, estando al frente de cada uno un Jefe de Negociado ó un Oficial, el cual informará y dará cuenta de los expedientes que se hallen á su cargo.

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE LA DIRECCIÓN

Art. 5.º Los acuerdos de la Dirección podrán término á la primera instancia, y contra ellos procederá únicamente el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos de la Dirección no podrán modificarse sino por efecto de la revisión de los expedientes verificada en la forma que determina la Real orden de 26 de Junio de 1892.

Los acuerdos relativos á mesadas de supervivencia y limosnas de Almazén serán definitivos, y, por lo tanto, no cabrá contra ellos recurso de alzada.

Art. 6.º La Dirección podrá revisar, en la forma que expresa la Real orden antes citada, los acuerdos de la suprimida Junta de Clases pasivas.

Art. 7.º Los acuerdos de la Dirección, bien sean de carácter definitivo, bien de los que pongan término á la vía gubernativa, serán notificados por el Negociado Central á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de nota que firmarán aquéllos. Si los interesados no residieran en Madrid ni tuvieran representante, se hará la notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Dirección general, dentro del plazo de treinta días, el resultado de la notificación.

Cuando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la GACETA en que se haya insertado.

Art. 8.º Los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Dirección podrán interponer contra ellos recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el en que se les hayan notificado administrativamente ó se hayan publicado en la GACETA si no hubiese podido verificarse la notificación.

El recurso pasará á informe de la Dirección general de lo Contencioso, sin que el Director general de Clases pasivas informe sobre él después que haya evacuado su dictamen el mencionado Centro. Verificado esto, se remitirá el expediente á la resolución de la Superioridad.

Contra las resoluciones del Ministerio podrán ejercitar los interesados, en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifiquen administrativamente ó se inserten en la GACETA, el recurso contencioso administrativo.

Art. 9.º Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Dirección se publicarán detalladamente en la GACETA por medio de relaciones quincenales.

Art. 10.º La Dirección ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto á la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de expedientes dispuesta por el art. 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por el Real decreto de 4 de Abril de 1899, elevado á ley por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

Art. 11.º Los acuerdos y resoluciones que dicte la Dirección y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno han de fundarse necesariamente y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos ó instrucciones comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Dirección debe aplicar hallase algunas cuya inteligencia, con arreglo á la letra y al espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al expresado Ministerio de Hacienda la oportuna consulta, con dictamen razonado, para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 12.º Corresponde al Director, además de los deberes y facultades que tiene según los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración central, lo siguiente:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente las Reales disposiciones que se le comuniquen.

2.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Dirección.

3.º Aprobar las cuentas de impresiones y de gastos del material, dando á las primeras el curso correspondiente y mandando archivar las segundas.

4.º Distribuir el personal de la manera que estime conveniente para el más pronto despacho de todos los servicios.

5.º Determinar las horas ordinarias de oficina y las extraordinarias que estime oportunas cuando el servicio lo requiera.

6.º Señalar los días y horas y la forma en que ha de darse audiencia pública para que los interesados puedan enterarse del estado de los expedientes.

CAPÍTULO V

DEL ORDENADOR DE PAGOS

Art. 13.º Corresponde al Ordenador de pagos:

1.º Consignar, en los puntos en que corresponda, los haberes pasivos reconocidos por la Dirección general y los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Ejercer autoridad superior y vigilancia sobre la Intervención y la Pagaduría de la Dirección.

3.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes ó que en lo sucesivo se dicten respecto á los servicios encomendados á su cuidado.

4.º Comunicar á la Intervención y á la Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cumplirse, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de todas las que interesen dar á conocer al público.

5.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan en los expedientes instruidos con motivo de las reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban acordarse de oficio.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden la Intervención de la Dirección ó las Intervenciones de Hacienda de las provincias, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que la que esté previamente determinada en bien del servicio público.

7.º Presidir los arcos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad, cuidando de que se practiquen con exactitud y exactitud.

Cuando sea necesario, podrá delegar este cometido en el segundo Jefe de la Dirección.

8.º Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador, con arreglo á lo que se dispone en el art. 133 de este reglamento.

9.º Disponer, con conocimiento del Interventor, las remesas de fondos á la Tesorería central cuando los existentes en poder del Pagador no sean necesarios.

10.º Solicitar de la Dirección general del Tesoro público los fondos que exija diariamente el pago de las obligaciones de las clases pasivas de Madrid.

11.º Inspeccionar las oficinas de la Intervención y de la Pagaduría.

12.º Reunir en Junta, que presidirá, al Interventor y al Pagador cuando estime conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto que deba acordarse, y disponer, si lo considera oportuno, que se levante acta de la sesión.

13.º Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto en que se observe un alcance ó desfaldo de fondos en la Pagaduría, y dar conocimiento inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que procedan.

14.º Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que éste se lo confiera.

CAPÍTULO VI

DEL SUBDIRECTOR

Art. 14.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 del reglamento de la Administración Central, el Subdirector es el segundo Jefe de la Dirección y en tal concepto le corresponden las atribuciones que determinan dicho artículo y el siguiente del expresado reglamento.

Será, por lo tanto, de su competencia lo siguiente:

1.º Los acuerdos de trámite, recuerdo de servicios y reclamación de antecedentes y cuantos no sean de resolución sobre el fondo de los asuntos.

2.º La firma de las órdenes y comunicaciones que sean consecuencia de dichos acuerdos.

3.º El régimen interior de la oficina, para lo cual cuidará de anotar las faltas de asistencia ó de puntualidad de los empleados, proponiendo al Director la imposición de la multa de un día de haber por cada tres faltas no justificadas.

4.º Cuidar de que en todos los Negociados se guarden el orden y la compostura debidos, y de que, sin su permiso ó el del Director, no se ausente de la oficina ningún empleado durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando á éste cuenta de su contenido y pasándola con decreto marginal al Registro general á fin de que se registre y se distribuya á los Negociados.

6.º Cuidar de que mensualmente se forme con la mayor exactitud la cuenta de los gastos del material y se someta á la aprobación del Director, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO VII

DEL INTERVENTOR

Art. 15.º Corresponde al Interventor de la Dirección general de Clases pasivas:

1.º Practicar las operaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones del Tesoro relacionadas con el reconocimiento y pago de haberes de las Clases pasivas del Estado que los perciban en la provincia de Madrid.

2.º Intervenir y fiscalizar la Pagaduría.

3.º Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de las Clases pasivas de Madrid y su provincia.

4.º Llevar la contabilidad por el expresado concepto, con aplicación á los capítulos y artículos correspondientes de la sección 5.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

5.º Expedir los talones de cargo para la Pagaduría, y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

6.º Expedir igualmente, previo acuerdo del Director general, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Intervención.

7.º Redactar las cuentas de Tesorería y gastos públicos.

8.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Director general y por la Intervención general de la Administración del Estado.

9.º Prestar obediencia al Director general, que es su inmediato superior jerárquico. Esto no obstante, si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, deberá dirigirla en el acto atento oficio, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infringirá de darle cumplimiento. Si el Director general reiterara su orden al margen del oficio en que el Interventor le hiciera las observaciones procedentes, deberá cumplirla, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Interventor general.

10.º Intervenir y fiscalizar, como Delegado del Interventor general, los actos del Ordenador en cuanto tengan relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones que se satisfagan en la provincia de Madrid y con las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Director sin obtener de éste el inmediato correctivo.

11.º Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practiquen con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

12.º Cuidar asimismo de que todos los mandamientos de pago que debe suscribir, y los de data para la Pagaduría que expida el Director general, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma reglamentaria.

13.º Cuidar igualmente de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

14.º Ordenar que para la formación de las nóminas de haberes de las Clases pasivas de Madrid se consulten y se tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

15.º Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas de la provincia de Madrid, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

16.º Asistir á los arcos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignan los respectivos resultados.

17.º Vigilar para que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de Intervención, por los conceptos y artículos de los Presupuestos, los asientos de cargo y data que deban producir tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data de la Pagaduría.

18.º Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimiento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Ordenador de pagos.

19.º Cuidar muy especialmente de que las cuentas que debe rendir la Intervención se redacten en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas antes de que el Ordenador, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su V.º B.º y firma.

20.º Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador, y presentarlas al Ordenador para que las autorice también conforme á la prevención anterior.

21.º Formar y remitir en los plazos que están señalados las cuentas de Tesorería y gastos públicos y los demás documentos que debe rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que igualmente autorizará el Ordenador.

22.º Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, contrayendo especial responsabilidad en la comisión de toda falta que se observe en este servicio.

23.º Dictar las órdenes oportunas para la puntual y completa solvencia de las notas de defectos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las que rinda la Intervención.

24.º Procurar que la escritura de fianza que preste el Pagador para garantizar el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinan las disposiciones vigentes; informar al Ordenador de pagos acerca de la prestación de estas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto á este servicio se refiera, á las disposiciones vigentes.

25.º Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Director general para tratar los asuntos que las requieran, exponiendo en ellas su opinión con el fin de que los acuerdos que se adopten sean siempre ajustados á las prescripciones legales.

26.º Rubricar al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención que deba someter á la firma del Director general ó del Ordenador.

27.º Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de Clases pasivas que cobren en Madrid, en la forma conveniente para conocer en cualquier momento el estado de este servicio.

28.º Proponer al Interventor general de la Administración del Estado las correcciones disciplinarias de los empleados de la Intervención que cometan abusos ó faltas.

CAPÍTULO VIII

DEL ABOGADO DEL ESTADO

Art. 16.º El Abogado del Estado asignado á la Dirección general de Clases pasivas informará en todos los asuntos en que lo estimen oportuno la Dirección y la Intervención, y será oído necesariamente:

1.º En el bastanteo de poderes.

2.º Respecto á las retenciones de haberes pasivos en los

casos litigiosos ó de duda en cuanto á la prelación del derecho para el cobro de las cantidades retenidas.

3.º En todos los asuntos en que hayan de aplicarse preceptos de las leyes civiles.

CAPÍTULO IX

DEL PAGADOR

Art. 17. Corresponde al Pagador:

1.º El recibo, custodia y entrega de los fondos que haya de manejar la Pagaduría para las atenciones á que especialmente está destinada.

2.º Prestar la fianza con que debe garantizar el desempeño de su cargo, la cual responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare, siempre que no reponga en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

3.º Ingresar, tan pronto como se le ordene por el Director general, por la Intervención general ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que haya de reintegrar, sin perjuicio cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

4.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que le sean comunicadas por el Director general, Ordenador de pagos ó Interventor.

5.º Recibir todas las cantidades que, en virtud de talón de cargo, autorizado por el Interventor, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Ordenador y estén intervenidos por el Interventor, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas, en la forma que autoriza este reglamento.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

7.º Llevar el Diario de la Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

8.º Custodiar, tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases pasivas, mientras se presentan al cobro los interesados ó se ingresen en la Caja de Depósitos, con arreglo á la instrucción.

9.º Rendir las cuentas de Tesorería en los plazos que estén señalados y con las formalidades que previene el reglamento.

10.º Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

11.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ó oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos tengan igual expresión y sean copia fiel de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12.º Suscribir el recibí de los talones de cargo y expedir las cartas de pago correspondientes á las formalizaciones que verifique la Intervención por reintegros corrientes y descuentos.

13.º Designar las personas que en caso de enfermedad ó ausencia deban desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

14.º Poner su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el Director general, Ordenador de pagos, como signo de la responsabilidad que le corresponda respecto á la exactitud de los datos ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

CAPÍTULO X

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO Y OFICIALES

Art. 18. En cada uno de los Negociados habrá un Jefe de Negociado, ó en su defecto un Oficial autorizado por el Director ó el Interventor, y tendrá los deberes y atribuciones que señalan los artículos 25 y 31 del reglamento de la Administración Central, con excepción de los servicios que por el presente reglamento se asignan al Negociado Central. Le corresponderá además:

1.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan en el Negociado, con expresión de los ingresados, despachados en definitiva ó en trámite durante el mes y de los que queden pendientes.

2.º Reclamar al Archivo, con el V.º B.º del Subdirector ó del Interventor, los expedientes que sea preciso tener á la vista como antecedentes.

Art. 19. Los Oficiales tendrán los deberes prescritos en los artículos del 26 al 29 del reglamento de la Administración Central, y, en su consecuencia, les corresponde:

1.º Ordenar, numerar al margen, extractar y coser los documentos de los expedientes.

2.º Cuidar de que cada expediente contenga todos sus documentos, llamando la atención del Jefe del Negociado si faltare alguno, y de que los expedientes terminados no sufran deterioro hasta su remisión al Archivo.

3.º Auxiliar, cuando sea preciso, al Jefe del Negociado en la redacción y firma de los informes.

4.º Ejecutar los trabajos de copias de órdenes, estados y demás documentos cuando se disponga por el Director ó el Subdirector y por el Interventor en sus oficinas respectivas.

CAPÍTULO XI

DE LOS ASPIRANTES Á OFICIAL

Art. 20. Los Aspirantes á Oficial estarán obligados á cumplir las órdenes que reciban del Jefe del Negociado ó del Oficial bajo cuya inmediata dependencia se hallen, y á poner en limpio las órdenes y documentos que con tal fin se les entreguen, devolviéndolos comprobados bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO XII

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 21. Habrá en la Dirección, en la Ordenación y en la Intervención un Registro general á cargo de un Oficial con los aspirantes que sean necesarios.

El encargado del Registro general y los empleados á sus órdenes cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril de 1890, y con especialidad de lo siguiente:

1.º De que todas las instancias y documentos que se presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponda, dejándolos sin curso si no se llena este requisito, con excepción de las instancias suscritas por los padres de soldados fallecidos en campaña.

2.º De que en la primera reclamación se exprese el domicilio del interesado ó de su apoderado, llamando la atención del reclamante para que subsane la omisión, si se hubiere cometido, y exigiendo que se exhiba la cédula personal.

3.º De que no se admitan reclamaciones colectivas, con excepción de los casos consignados en dicho reglamento.

4.º De que los asientos se hagan por orden riguroso de fechas, sin dejar huecos que permitan adicionar ó intercalar otros asientos.

5.º De anotar en todos los documentos la fecha de su ingreso y el número que les corresponda en el Registro.

6.º De enterar á los interesados, en los días y horas que el Director general fije con arreglo al art. 12, caso 6.º de este reglamento, de la tramitación y estado de los expedientes.

Art. 22. Sin perjuicio del Registro general á que se refiere el precedente artículo, habrá en cada Negociado otro particular á cargo de un Oficial ó de un aspirante, en el que se anotarán diariamente la entrada y salida de documentos, trámites, acuerdos y cuanto pueda conducir á conocer en todo momento el estado de los asuntos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ARCHIVOS

Art. 23. El Archivo de la Dirección, el de la Ordenación de pagos y el de la Intervención estarán á cargo de los empleados designados por los respectivos Jefes, cuyos empleos servirán los pedidos de expedientes, documentos ó libros que se les reclamen en la forma prevenida.

Art. 24. Bajo ningún concepto facilitarán á persona alguna documentos, datos y noticias del Archivo, ni admitirán documentos que no les sean remitidos por el conducto reglamentario.

Art. 25. El Archivo de la Dirección y el de la Ordenación de pagos de la misma estarán exceptuados, por su cualidad de «especiales», de la obligación á que se refiere el art. 67 del reglamento de la Administración Central.

Art. 26. Los expedientes que por la Dirección se reclamen al Archivo Central quedarán en el de aquélla para su custodia.

CAPÍTULO XIV

DE LA HABILITACIÓN

Art. 27. Habrá un Habilitado del personal de la Dirección y otro suplente para los casos de enfermedad ó ausencia de aquél. Ambos serán designados por elección entre el mismo personal.

Art. 28. El Habilitado del personal cumplirá puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de la Administración Central, y observará además, respecto al abono de haberes, las prescripciones del reglamento sobre Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Art. 29. Habrá otro Habilitado para el material, que será el empleado designado por el Director general, y que cumplirá con exactitud lo prevenido en el reglamento de la Administración Central, especialmente el deber de rendir la cuenta de los gastos, que someterá al examen y censura del Subdirector, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881, antes de presentarla á la aprobación del Director general.

CAPÍTULO XV

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS

Art. 30. Corresponde al Portero mayor cuanto se determina en el art. 32 del reglamento de la Administración Central, entre lo cual se comprende lo siguiente:

1.º Cuidar de que con la debida anticipación esté hecho el servicio de limpieza en todas las dependencias.

2.º Cuidar asimismo de que en la portería se atienda al servicio con puntualidad y se reciba á todas las personas con la debida atención.

3.º Anotar en un libro las señas del domicilio de los empleados y de las oficinas y Autoridades con quienes se tenga frecuente correspondencia.

4.º Llevar un registro de los pliegos que salgan para su distribución en Madrid, en cuyo registro hará constar el nombre del Ordenanza á quien se entregue cada pliego.

5.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe de la oficina.

6.º Distribuir el trabajo entre los demás Porteros y Ordenanzas.

7.º Abonar los gastos menores de la oficina, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, quien, previo acuerdo del Director, le anticipará la cantidad que se considere necesaria.

8.º Hacer á última hora una escrupulosa requisa en todas las dependencias para asegurarse de que se hallan bien cerradas y de que no puede producirse incendio.

Art. 31. Corresponde al Portero segundo:

1.º Sustituir al mayor en ausencias y enfermedades.

2.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del segundo Jefe.

3.º Desempeñar además los otros servicios correspondientes á los Porteros.

Art. 32. Es obligación de los Porteros y Ordenanzas:

1.º No permitir la entrada en las oficinas sino á las personas comprendidas en las órdenes que se les comuniquen.

2.º Acudir con prontitud á los despachos cuando se les llame y ejecutar lo que les encarguen los empleados.

3.º Permanecer en la portería durante las horas reglamentarias, no abandonándola sino con la debida autorización.

4.º Repartir con exactitud los pliegos que se les entreguen, devolviendo al Portero mayor los que no hayan podido hacer llegar al destinatario y expresando la causa de no haberlo verificado.

5.º Hacer la limpieza en todas las dependencias de la Dirección, con arreglo á las órdenes que les comunique el Portero mayor.

CAPÍTULO XVI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 33. Los funcionarios de la Dirección, de la Ordenación y de la Intervención estarán sujetos á las responsabilidades determinadas en los artículos 70, 71 y 73 al 77 del reglamento de la Administración Central.

CAPÍTULO XVII

DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS DECLARACIONES DE HABER PASIVO POR CESANTÍA, JUBILACIÓN POR EDAD Ó POR AÑOS DE SERVICIOS, POR PENSIONES DE LOS MONTEPÍOS Y DEL TESORO, MESADAS DE SUPERVIVENCIA, PENSIONES DE EXCLAUSTRADOS Y LIMOSNAS DE ALMADÉN

Art. 34. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado se solicitarán en instancia dirigida al Director general y presentada en el Registro de la Dirección si los interesados residen en Madrid, y si, residen en provincias, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales la remitirán á la Dirección inmediatamente, cuidando de que se acompañen á ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los artículos del 35 al 42 del presente reglamento. Si se dejara de acompañar alguno, manifestarán la causa que impida al interesado unirlos.

En la instancia se expresarán el domicilio del interesado, ó el de su representante debidamente autorizado, y la clase, el número y la fecha de la cédula personal.

Art. 35. Para solicitar la declaración de haber pasivo por cesantía, ó jubilación por edad ó por años de servicios, se acompañarán á la instancia los siguientes documentos:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y, si no fuese posible obtenerla, información judicial que acredite la edad que tenía el empleado al empezar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cesación de cada destino. Si el interesado desea que se le devuelvan cuando se termine el expediente, deberá acompañar además copias en papel sellado de la clase que corresponda, las cuales se cotejarán por el Negociado Central de la Dirección. Si por extravío de algún título no pudiera éste acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubiesen prestado los servicios á que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si no existiese este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal de Cuentas del Reino con referencia á las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto é instrucción de 28 de Noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los prestados. Si se expresan servicios militares que hayan de agregarse á los civiles, se acompañará además copia de la hoja de aquéllos, expedida por la respectiva oficina militar, ó de la licencia absoluta.

Art. 36. Para solicitar pensión de Montepío se acompañarán:

Partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, expedidas por los Curas párrocos hasta 17 de Julio de 1870, y desde esta fecha por los Jueces municipales, legalizadas también, según se determina en el anterior artículo.

Título original del empleo de mayor sueldo que hubiese desempeñado el causante durante dos años, cuyo título comprenderá las diligencias de posesión y cese, y podrá devolverse cuando se termine el expediente, para lo cual deberá acompañarse copia del mismo en papel sellado de la clase que corresponda.

Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el

Juzgado municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde la fecha de la defunción del causante. Si el matrimonio de éste con la viuda reclamante no hubiese sido en primeras nupcias, deberá presentarse además testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del marido; y si éste falleció sin testar, información ante el Juzgado de primera instancia en que se haga constar los hijos que dejó de uno ó varios matrimonios.

Documentos que justifiquen la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, y declaración de los primeros, cuando no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino retribuido con fondos del Estado, de la Real Casa, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Art. 37. Para solicitar pensión del Tesoro se acompañarán los mismos documentos que para la de Montepío, y además la hoja de servicios del causante y los títulos originales, á no ser que estuviese clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso estos documentos se hallarán en el Archivo de la Dirección; pero en la instancia se expresará la fecha en que se hubiese hecho la clasificación pasiva. También se acompañarán copias de los títulos si se solicita recogerlos á la terminación del expediente.

Art. 38. Cuando el causante hubiese fallecido en estado de viudo, dejando hijos de uno ó más matrimonios, al solicitar aquéllos pensión de Montepío ó del Tesoro acompañarán á la instancia los documentos determinados en los dos artículos anteriores.

Si los huérfanos no se hallasen en aptitud legal, deberá firmar la instancia el tutor, acompañando los documentos que acrediten habersele conferido este cargo. En el caso de que desee la devolución de dichos documentos, acompañará copia de los mismos en papel sellado de la clase que correspondiera.

Art. 39. Para solicitar mesadas de supervivencia deberán acompañarse las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, en la forma determinada para las pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba al fallecer, en cuya diligencia de cese se hará constar si la cesantía fué ó no motivada por defunción.

Si el causante hubiese fallecido en situación de cesante ó jubilado con haber pasivo, deberá decirse así en la instancia con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

Si las mesadas se solicitasen por los huérfanos en razón á haber fallecido la viuda, se acompañarán, además de los documentos mencionados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre en la forma anteriormente prevenida, y testimonio del testamento del causante según se requiere para las pensiones de Montepío, ó, si no hubiera testamento, la información administrativa determinada por la Real orden de 9 de Noviembre de 1894.

Art. 40. Para solicitar pensiones de exclaustros, se acompañarán:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Relación de las vicisitudes del interesado, firmada por éste, desde su exclaustro hasta la fecha de la instancia, con expresión del día en que aquélla se verificó, la Comunidad religiosa á que hubiere pertenecido y el nombre y la categoría que tuviese en el claustro.

Certificaciones de residencia, expedidas por las Autoridades civil y eclesiástica de los puntos en que haya residido el interesado, y otras, expedidas por las Secretarías de Cámara de las respectivas diócesis, de la ocupación que en dichos puntos hubiese tenido.

Título de Ordenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificada por la Intervención de Hacienda de la provincia. A falta del título por extravío ú otra causa, se acompañará certificación de la Secretaría de Cámara de la diócesis correspondiente.

Art. 41. Para solicitar las pensiones denominadas «Limosnas de Almadén», se acompañarán:

Partidas de bautismo, matrimonio y defunción del causante.

Certificaciones de pobreza de la interesada, expedidas por el Cura párroco y por el Alcalde, en las que conste si tiene ó no padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, los hijos que la hayan quedado al fallecimiento de su marido y la edad de los mismos.

Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de no tener amillarados bienes de ninguna clase.

Certificación facultativa de que el causante falleció á consecuencia de enfermedad contraída en las minas.

Certificación, expedida por el Interventor de las minas, en la que consten los jornales devengados por el causante y la fecha en que devengó el último.

Certificación de existencia y estado de la reclamante. Si ésta tuviere hijos mayores de diez y ocho años, se acompañará otra certificación, expedida por el Interventor de las minas, de si se hallan ó no matriculados en ellas como trabajadores.

A las instancias de los huérfanos se acompañarán los mismos documentos, y además las certificaciones de su existencia y estado y la de óbito de la madre.

Art. 42. Los individuos que hayan sido clasificados con anterioridad estarán dispensados de acompañar los documentos justificativos de los servicios ya clasificados, y acompañarán solamente los que acrediten los posteriores; pero tendrán obligación de exhibir los justificantes de la clasifi-

ficación primitiva, si la Dirección estima oportuno compulsarlos para resolver alguna duda.

Art. 43. Para que por la Dirección pueda acordarse la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales que obren en los expedientes incoados ante ella, deberá quedar unido al mismo expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver, según se determina en el párrafo tercero del art. 64 del reglamento de la Administración Central de 3 de Diciembre de 1895.

CAPÍTULO XVIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR HABER PASIVO DE JUBILACIÓN POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA Á LOS FUNCIONARIOS ACTIVOS Ó CESANTES

Art. 44. En lo sucesivo la jubilación por imposibilidad física se concederá á instancia del interesado, ya sea éste funcionario en activo servicio, ya cesante, ó, en el primero de estos casos, del Jefe superior del Centro administrativo en que sirva cuando se halle notoriamente impedido para continuar en el desempeño de su cargo.

Art. 45. Si la petición se hace por el interesado, se formulará en instancia al Director general de Clases pasivas, acompañándose certificación facultativa en que se justifique la causa de la imposibilidad física para el servicio.

Cuando se trate de un funcionario en activo, la Dirección de Clases pasivas pedirá al Jefe superior del Departamento en que aquél presta sus servicios informe sobre las condiciones de capacidad física en que se halle para el desempeño de su cargo.

Recibido dicho informe, la Dirección, si el interesado reside en Madrid, designará á tres Médicos, uno de ellos del Cuerpo de Sanidad militar y los otros dos civiles, prefiriendo entre éstos á los que desempeñen cargos oficiales en las Universidades ó en los Hospitales generales, provinciales ó municipales, á fin de que procedan al reconocimiento del impedimento en unión del que éste ó su familia designe.

Del resultado del reconocimiento certificarán bajo juramento los Facultativos, remitiendo la certificación á la Dirección general de Clases pasivas.

Si el interesado reside fuera de Madrid, la Dirección comisionará al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia para que designe, en las condiciones antes expresadas, á los tres Médicos que han de hacer el reconocimiento, los cuales remitirán la certificación al Delegado y éste á su vez á la Dirección general.

Cuando se trate de un funcionario cesante, se procederá en los términos prevenidos en los tres párrafos anteriores.

Art. 46. Para la designación de los Médicos á que se refiere el artículo precedente, el Director general de Clases pasivas, ó el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, oficiará á los Jefes de los establecimientos en que aquéllos desempeñen sus cargos, á fin de que reciban por conducto de sus superiores la oportuna orden para el desempeño de su cometido.

Art. 47. Para la práctica de este servicio se formarán tarifas profesionales, en las que se determinen los honorarios que deban percibir los Médicos, teniendo en cuenta para fijar dichos honorarios la categoría administrativa que por más de dos años haya disfrutado el funcionario sometido á reconocimiento, bien tenga efecto éste á su instancia, bien de oficio.

Art. 48. Recibida en la Dirección general la certificación en que conste el resultado del reconocimiento, si de ella aparece comprobada la imposibilidad física notoria por ser unánime el parecer de los Facultativos, se reclamará al interesado la documentación necesaria y se procederá hasta la declaración de haber pasivo como en los demás casos de jubilación.

Art. 49. Si hubiere disconformidad entre los Médicos que practicaren el reconocimiento, se designará á uno más, y en vista del parecer de la mayoría la Dirección admitirá ó desestimará la petición de jubilación. En el caso de ser admitida se seguirá el expediente hasta su resolución en la forma prescrita en el artículo precedente.

Art. 50. Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare notoriamente para el servicio un funcionario, el Jefe de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Clases pasivas, proponiendo su jubilación; y la Dirección, en vista de la comunicación que á ese efecto se la dirija, instruirá expediente para comprobar el hecho de la incapacidad, tramitándolo y resolviéndolo en igual forma que los promovidos á instancia del interesado.

De la Ordenación de pagos.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. La ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas corresponde al Director general del ramo, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1899.

Art. 52. Los servicios de la Ordenación estarán á cargo del Jefe de Negociado que designe el Director general.

Art. 53. Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado al Director general de Clases pasivas las concesiones de haber pasivo que hicieren cuando comprendan á un solo interesado, y por triplicado cuando comprendan á varios expresados en relación.

Art. 54. La consignación del pago se hará en la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas si los interesados residen en la provincia de Madrid, ó en la Delegación

de Hacienda de la provincia en que residan, con arreglo á lo establecido en la disposición 4.^a de las relativas á Clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y á lo prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1899.

Art. 55. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, ó se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente á la Dirección general de Clases pasivas, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil, con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul á Agente consular de España del punto en que residan.

Art. 56. Cuando alguna perceptora que pertenezca á Comunidad ó Instituto religioso tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad ó Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado el pago.

Art. 57. Verificada la consignación, se anotará ésta por el Negociado de Ordenación de la Dirección al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha en que se comunique al Interventor de la misma Dirección, ó al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, é igualmente el número de la orden.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Ordenador de pagos de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas de Reino, con carpeta relación de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que el expresado Tribunal pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las «Altas» que figuren en las nóminas.

Art. 58. El Ordenador de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino los duplicados de las órdenes que dirija cada mes á su Intervención y Delegaciones de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de Clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro ó de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.^o de Junio de 1892 los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar á los individuos de dichas Clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta mensualmente al Director general de Clases pasivas de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita á cada interesado, el haber que disfruta y la fecha y el número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Dirección en el expediente respectivo, pasándolas también originales cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 59. La Intervención de la Dirección general y las de Hacienda de las provincias cuidarán de remitir al Director general de Clases pasivas, con la oportunidad conveniente, los pedidos de fondos para el pago de las mismas, y facilitarán además á dicho Centro todos los datos relacionados con la consignación y pago de los haberes de las Clases mencionadas.

CAPÍTULO XX

TRASLACIONES DE PAGO

Art. 60. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.^a de las relativas á Clases pasivas que comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, la 13 de la Real orden de 22 de Agosto del propio año y la Real orden de 22 de Diciembre de 1899, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias donde tengan su residencia y vecindad, con las excepciones contenidas en la circular de la Dirección general de Clases pasivas fecha 15 de Enero de 1900.

Los que residan en el extranjero continuarán, sin embargo, percibiendo sus haberes por las Tesorerías donde los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladen su residencia á otra provincia, solicitarán del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia dirigida al Director general, y podrá presentarse en la Intervención de la provincia en la que el perceptor viniere cobrando sus haberes.

En dicha instancia deberá hacerse constar la fecha de la concesión, concepto de la misma y haber anual que disfruten.

Al remitir la Intervención de la provincia donde percibía su haber el interesado la mencionada instancia á la Dirección general, expresará la exactitud de los datos que aquél consignó, acompañando la liquidación de haberes hasta el día de su cesación.

Los perceptores que trasladen la consignación del pago de sus haberes de una provincia á otra no podrán solicitar nueva traslación sin que antes hayan percibido, por lo menos, una mensualidad en la provincia adonde se les hubiera trasladado su pago.

Art. 61. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación las originales de consignación de pago, y, cuando éstas no existan, copia autorizada del documento

que acredite la concesión del derecho, que debe obrar en el expediente del perceptor. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandamientos originales de las retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Intervención, y una liquidación del estado en que se hallen los descuentos. La Intervención de la Dirección ó de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en la nómina sin la presentación del documento original que acredite su derecho al haber pasivo.

En dicho documento se expresarán por nota, que autorizará el Interventor, la provincia en que antes cobraba, la en que se hace la nueva consignación y la fecha de la orden.

CAPÍTULO XXI

R HABILITACIONES PARA EL COBRO

Art. 62. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual ó por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificación de tres meses ó de presentación en una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazare mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, se solicitará del Director general, presentando la instancia en la Intervención de la misma ó en la de la provincia á que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para el cobro de haber ó para la revista.

Cuando por fallecimiento de uno de los cónyuges hubiere de acumularse en el otro la pensión que percibieran en el concepto de padres pobres de soldados muertos en campaña, no será necesaria la rehabilitación y bastará la presentación de la partida de óbito del cónyuge fallecido.

Art. 63. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Director general para su resolución como Ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 64. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exlastrados por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tenga reconocidos, se solicitará también del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado en el caso de ser cesante, el expediente, que ya no será de ordenación, se remitirá á la Dirección, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquella y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 65. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á los individuos que perciban sus haberes por la Pagaduría de la Dirección se acordarán por el Director en virtud de expediente que, á instancia de los interesados, se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Intervención del propio Centro.

Art. 66. En las órdenes de rehabilitación que expida el Director general como Ordenador se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál habrá de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO XXII

ACUMULACIONES DE PENSIÓN ENTRE HERMANOS

Art. 67. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones cuando alguno de los comparticipes haya fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda deberá declararse por el Director general, Ordenador, respecto á los interesados que perciban por la Pagaduría de la Dirección, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las respectivas provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851, circulada por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 68. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partcipe cuyo derecho se transmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 69. El Director general, Ordenador de pagos, pasará

al Tribunal de Cuentas mensualmente relación, detallada por provincias, de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda.

CAPÍTULO XXIII

CRUCES PENSIONADAS

Art. 70. Los individuos del Ejército y de la Armada que disfruten pensiones por cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que precedan orden de consignación de pago del Ordenador y presentación en la Intervención de la Dirección, ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, de la licencia absoluta y del diploma de la cruz, ó, si no se les hubiese aún expedido, certificado del Jefe del Detall del Cuerpo en que fueron licenciados.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y se acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extraerán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose, en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar, conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de Clases pasivas.

Art. 71. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse de que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y Marina, circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875, y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Diciembre de 1889 y Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1896.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de la cruz, suspenderán el pago y consultarán al Director general de Clases pasivas.

Art. 72. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que, conforme al art. 41 de los anteriormente expresados reglamento y Real orden, todo individuo sentenciado á pena de muerte cuando ésta no se ejecute por haber sido indultado, ó á las de cadena, reclusión y presidio mayor, quedará privado de las cruces del Mérito militar que posea, y, por consiguiente, de las pensiones anejas á ellas que disfrute, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán á la Dirección general de Clases pasivas á fin de que ésta pueda hacerlo al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El que fuere sentenciado á cualquiera de las penas de prisión mayor, prisión correccional por más de tres años ó presidio correccional, quedará privado, durante el cumplimiento de la condena, del uso de las cruces del Mérito militar y de las pensiones de ellas, aunque sean de carácter vitalicio, volviendo á su goce después de extinguida la pena.

CAPÍTULO XXIV

INCOMPATIBILIDAD DE LOS HABERES PASIVOS CON OTROS

Art. 73. El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquiera otro pagado de fondos del Estado, de la Real Casa, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Se exceptuarán de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 74. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieran por ellos derecho á haber pasivo, ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 75. No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de aspirante á Oficial en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sean los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De la Intervención.

CAPÍTULO XXV

NÓMINAS

Art. 76. Corresponde á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, según ya se determinó en la instrucción de 13 de Diciembre de 1884, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas é intervención de pagos de Clases pasivas y á las revistas de las mismas.

Art. 77. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos; y cada partida contendrá el nombre del interesado, y del causante si se trata de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y, en las que fueren temporales, la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos. Al pie de cada partida se expresa-

rará el nombre de la persona autorizada para cobrar cuando no lo hiciere el mismo interesado.

Art. 78. Al ser alta en nómina un interesado, se le proveerá de una papeleta nominilla arreglada al modelo adjunto (núm. 1), en la que se fijará el timbre móvil de la cuantía que corresponda con sujeción á las disposiciones que regulen el timbre y sello del Estado; expresándose en dicho documento la clase á que el pensionista pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del Registro general en que se hayan consignado las circunstancias especiales de la pensión, y, si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste, exigiendo que se exprese la edad del perceptor bajo la responsabilidad del mismo.

Estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro para que con la cédula personal se acredite la personalidad, se firmarán por los interesados, ó los apoderados, á presencia del Jefe del Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo ó inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 79. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos, se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndose en esta ó equivalente forma: «Montepío civil, primera nómina: letras A á F.—Montepío civil, según la nómina: letras G á L, etc.»

Las nóminas se liquidarán con separación, y de sus resultados definitivos se formará un resumen que dé á conocer el de la clase respectiva, acompañándolo con aquéllas en la relación correspondiente.

Art. 80. Para justificar la entrada en nómina de individuos de Clases pasivas á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la consignación que haya expedido el Director general de Clases pasivas, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando no se acredite que dicha residencia es anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las perceptoras de pensiones remuneratorias de los Montepíos y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización, que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 81. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se consignen al pie de las certificaciones de existencia ó estado que expidan los Juzgados municipales se firmen precisamente por los mismos interesados, para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obran en la Intervención de la Dirección ó Intervenciones de provincias.

Art. 82. El Pagador, siempre que lo considere conveniente, podrá exigir á los individuos que no sepan firmar, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar la personalidad.

Art. 83. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina, y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación; debiendo tenerse presente, respecto á los retirados de la clase de tropa del Ejército y Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia, que constituyen baja definitiva.

Art. 84. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, ó la de Hacienda de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigará aquéllas, y, en el caso de que fuesen por fallecimiento ó por cambio de estado de las perceptoras, solicitará del Juzgado municipal que corresponda la manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaron, y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 85. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificantes de la nómina, además de los documentos expresados en el art. 80, copia de la orden que autorice la traslación y la certificación de cese de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 91.

Art. 86. Las nóminas de Clases pasivas deberán hallarse totalizadas y autorizadas con firma por el Oficial que las forme, con la nota de «Examinada y conformes» del Jefe del Negociado y con el V.º B.º del Jefe de la Intervención.

Art. 87. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, se exigirá á los funcionarios la responsabilidad que correspon-

da, de conformidad con las disposiciones que regulen la Ordenación de pagos del Estado y se hallen en vigor cuando dicha responsabilidad se contraiga y se trate de hacerla efectiva. El Pagador ó Tesorero, respectivamente, sólo tendrá responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizada debidamente por éste.

Si se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que correspondan.

Art. 88. Cuando algún individuo de Clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otras causas definitivas, y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda, pero expresando en la misma partida que no se le abona haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, en el caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de éste resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 89. Cuando se reclamen haberes que los individuos de Clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su cualidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite la concesión del derecho al causante. En dicho documento, la Intervención suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándola con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del interesado para los usos que puedan convenirles.

Art. 90. La Intervención de Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Director general los estados de altas y bajas de individuos de Clases pasivas, con los mismos detalles con que vienen practicándolo con arreglo á la orden de la Dirección general del Tesoro de 28 de Mayo de 1881, pero redactando sólo un ejemplar.

Art. 91. En la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por artículos del presupuesto, consignándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión del haber, el importe anual y la fecha desde que haya de abonarse.

A continuación de la misma hoja se hará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como éste, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado y con la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar la personalidad.

Art. 92. Cuando hubiere terminado el pago de una mensualidad, las Tesorerías de las provincias devolverán las nóminas á la Intervención para deducir la baja de las partidas que no se hubiesen satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquier otra causa, y volverán á cerrarlas con iguales notas á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas, que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

CAPÍTULO XXVI

PODERES Y AUTORIZACIONES PARA COBRAR

Art. 93. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación á otras personas por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 94. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2) y se extenderán ante el Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó los de Hacienda de las provincias, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del receptor, y poniendo la póliza que proceda con arreglo á las disposiciones que rijan sobre el Timbre del Estado.

Además se exigirá á los interesados el timbre que corresponda en armonía con las disposiciones vigentes para reintegrar el papel de las copias de dichas autorizaciones que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 95. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia, extendida en el papel sellado que corresponda, de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderá la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, el Alcalde y el Secretario y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Interventor de la Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en

el expediente del interesado, uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 96. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Dirección general ó de la provincia respectiva con anterioridad de un día por lo menos al del señalado para el pago, y, en su consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario por medio de oficio del respectivo Interventor en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 97. Cuando varios perceptores de haber pasivo otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes con la firma del respectivo interesado legalizada por Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones administrativas y de los poderes notariales deberá exigirse el timbre que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 98. Los apoderados, en el caso de defunción de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente y dentro del plazo de diez días á contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación que justifique el óbito del interesado.

CAPÍTULO XXVII

RETENCIONES DE HABERES

Art. 99. La Intervención y la Pagaduría de la Dirección y las Intervenciones y las Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1871, circulada por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 100. Con arreglo á lo determinado en las leyes de 26 de Abril y 25 de Junio de 1895, no se podrá retener á ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no traspasarán el límite que en el párrafo anterior se establece; y cuando los Tribunales dictaren fallos contrarios, les expondrán la imposibilidad de cumplirlos y darán cuenta al Director de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda si el Tribunal insistiese en su orden.

Art. 101. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de Clases pasivas señalen los Tribunales á las mujeres é hijos de aquéllos y producen, por lo tanto, una disminución de dicho haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte una vez hecha la retención.

Art. 102. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que determine el Juzgado que haya acordado la retención; y para que lo sean á otra persona en representación de aquélla, será preciso poder en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

CAPÍTULO XXVIII

REVISTAS

Art. 103. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de quince días, por lo menos, en los periódicos oficiales los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de perceptores en un mismo día.

Art. 104. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente en 20 de Mayo de cada año, para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones provinciales, al anunciar las revistas, advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto dentro del mes de Abril.

Art. 105. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Interventor de la Dirección de Clases pasivas, ó á los Interventores de Hacienda de las provincias, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el art. 107 de este reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á las disposiciones que regulen el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 106. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 107. En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina.
- 3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos excomulgados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 108. Los individuos residentes en las capitales de provincia, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los expresados funcionarios designarán á un Oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito; cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 109. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 107 las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 110. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta, con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

Art. 111. Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que

se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoseles solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los demás documentos determinados en el art. 107. Si la presentación se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Art. 112. Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 107. Cuando la presentación se haga por apoderado, se procederá en los términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 113. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y del Norte y Costa occidental de Africa se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan establecidos para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo precedente.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1830, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se amplía á tres meses.

Art. 114. Las Superiores de los Monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos darán aviso á la Intervención de la Dirección, ó á la de Hacienda correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Art. 115. En los diez primeros días de Junio de cada año la Intervención de la Dirección general y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Director relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual y hayan sido baja, por lo tanto, en las nóminas del mes anterior.

Art. 116. Los perceptores de Clases pasivas que no pasen la revista anual necesitarán, para volver al disfrute de su haber, ser rehabilitados por el Director general ó por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente.

Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Art. 117. La Intervención de la Dirección y las de Hacienda de las provincias procederán, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de la revista en la capital y fuera de ella, á suspender todos los pagos que no se ajusten á las formalidades establecidas. De las suspensiones que acuerden darán cuenta al Director general, con remisión de los documentos que estimen necesarios, para la resolución que proceda.

CAPÍTULO XXIX

CUENTAS, LIBROS Y DOCUMENTOS DE CONTABILIDAD

Art. 118. Serán cuentadantes al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, el Interventor y el Pagador de la Dirección general de Clases pasivas.

El Director de la misma, como Ordenador de pagos y Jefe superior de dichas dependencias, compartirá con los funcionarios cuentadantes la responsabilidad que pueda alcanzarles en la ordenación y ejecución de los servicios, debiendo autorizar con el V.º B.º y firma entera las cuentas y relaciones que determina este reglamento.

La responsabilidad que en su caso proceda se determinará por el Tribunal en el examen, juicio y fallo de las mismas cuentas.

Art. 119. El Interventor de la Dirección rendirá la cuenta mensual de gastos públicos por Presupuestos de las obligaciones que liquide la Intervención de Clases pasivas.

Art. 120. Son aplicables á las cuentas de gastos públicos que ha de rendir la Intervención de la Dirección general las prevenciones que contiene la sección 4.ª de la Instrucción de Contabilidad aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1879 en cuanto tenga relación con la misión especial de la Intervención y Pagaduría de la Dirección general.

Art. 121. El Pagador de la Dirección general rendirá cuenta mensual de Tesorería por los ingresos y pagos que realice la Pagaduría.

Art. 122. Son aplicables á las cuentas mensuales de Tesorería las disposiciones que contiene la sección 7.ª de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 en cuanto tenga relación con el servicio especial de la Pagaduría.

Art. 123. Los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas son:

1.º Diario de Intervención á la Pagaduría.

2.º Registro de talones de cargo.

3.º Idem de mandamientos de pago.

4.º Idem de altas y bajas de Clases pasivas.

5.º Idem de retenciones á las mismas.

6.º Cualquier otro libro auxiliar que pueda ser necesario para el mejor servicio.

Art. 124. El libro Diario de Intervención á la Pagaduría, atendido el menor movimiento que producirán las operaciones que en él han de consignarse, comprenderá en su página izquierda los ingresos y en la derecha los pagos.

Unos y otros se consignarán por orden correlativo de días, cuidando, cuando haya necesidad de cortar sumas por haberse llenado en una página todos los renglones, que en la de enfrente se inutilicen por medio de una línea diagonal los que resulten sobrantes, á fin de evitar que en ellos pueda intercalarse otros asientos.

Art. 125. Además de lo establecido en el artículo precedente, son aplicables á los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, en cuanto tenga relación con sus servicios, las disposiciones que contiene la Instrucción de 28 de Junio de 1879 en los capítulos respectivos, á saber:

Diario de Intervención de ingresos y pagos.—Cap. 6.º

Registro de talones de cargo.—Idem.

Idem de mandamientos de pagos.—Idem.

Idem de altas y bajas de Clases pasivas.—Cap. 13.

El auxiliar de retenciones se llevará en la forma que mejor responda al servicio especial á que está destinado.

Art. 126. El libro diario de Caja que ha de llevar la Pagaduría se acomodará en su forma al que el art. 124 de este reglamento establece para la Intervención, observándose, en cuanto sean aplicables á la Pagaduría, las formalidades consignadas en el cap. 20 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879.

Art. 127. Los talones de cargo, cartas de pago y mandamientos de data que han de servir de fundamento á los ingresos y pagos de la Pagaduría se acomodarán á lo dispuesto en los capítulos 32, 33 y 37 de la Instrucción de 1879.

Los libros, talones de cargo, mandamientos de data y formularios de cuentas y relaciones que hayan de usar la Intervención y la Pagaduría de la Dirección general se facilitarán por la Intervención general de la Administración del Estado, en los términos y con las condiciones con que lo verifica á las demás dependencias de Hacienda.

Art. 128. Las notas de defectos y los reparos que, con relación á los servicios encomendados á la Intervención y Pagaduría de la Dirección, se ofrezcan á la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino se dirigirán á las oficinas de que las cuentas y relaciones procedan.

Art. 129. Siempre que para contestar á dichas notas la Intervención Central ó la Intervención de Hacienda de Madrid tenga necesidad de consultar antecedentes que consten entre los expedientes, libros ó documentos que hayan pasado á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, los Jefes respectivos las trasladarán al Interventor, interesándole que facilite los datos necesarios para aquel objeto, y á su vez los referidos funcionarios las contestarán con referencia á lo que hubiere manifestado dicho Interventor.

Art. 130. Si fuese necesario facilitar documentos originales de los que consten en la Intervención, la misma lo hará presente al Director, proponiéndole que disponga que se libren copias certificadas, las cuales autorizará el Interventor y visará el Director, para que suplan en los expedientes á los originales que de ellas se desglosen por consecuencia de las notas de defectos ó reparos.

Art. 131. Los depósitos constituidos en la Caja general á disposición del Presidente de la suprimida Junta de Clases pasivas, y pendientes de devolución á la publicación de este reglamento por retenciones á individuos de las mismas, quedarán á disposición del Director general de dicho ramo, sin cuya autorización no podrán entregarse las cantidades respectivas.

De la Pagaduría.

CAPÍTULO XXX

SUMINISTRO DE FONDOS Á LA PAGADURÍA Y MODO DE GARANTIRLOS

Art. 132. Para abrir el pago de cada mensualidad de Clases pasivas en Madrid el Director general, Ordenador de pagos, de acuerdo y con conocimiento del Interventor, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato día siguiente, no festivo, hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse se entregarán por la Tesorería Central, por orden de la Dirección general del Tesoro, en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Dirección, la cual los recibirá con aplicación análoga como remesa de la Central en virtud de talón de cargo, que expedirá la Intervención, cuidando ésta de remitir á aquélla la correspondiente carta de pago.

Art. 133. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la cantidad de 40.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma en estos casos establecida; cuya cantidad depositará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ordenador de pagos de Clases pasivas.

No deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que

aquellas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Director ó Interventor de la Dirección; disponiendo el primero, en su caso, la traslación á la Tesorería Central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á la responsabilidad que pudiera alcanzarles, en caso de desfallo ó malversación de fondos, si la fianza prestada no cubriese en totalidad la suma que se considere detentada.

CAPÍTULO XXXI

FORMALIDADES PARA EL PAGO

Art. 134. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma establecida, se entregarán á la Pagaduría, el día antes de verificarse aquél, las nóminas cuyo pago esté señalado para el siguiente.

La devolución de dichos documentos á la Intervención con los justificantes correspondientes se realizará cuatro días después de haber sido satisfecha.

El Pagador verificará el pago individual á los interesados, ó á sus legítimos apoderados, asegurándose previamente de la personalidad del perceptor; y, teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer, en los casos en que procedan, hará que aquéllos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 135. Terminado el pago de cada día, abrirá por cada nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que la en que anote en relación, con referencia á la letra y al número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firmar; sumará el importe de éstas; fijará á continuación el de las nóminas, y sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Reunirá después en un resumen los resultados del pago de las diferentes nóminas, comparará su importe líquido con el de la cantidad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y determinará el resto ó existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato.

Art. 136. Verificadas las operaciones que determina el artículo anterior, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas satisfechas, las liquidaciones y el resumen de que se ha hecho mención, así como los justificantes recogidos.

Con presencia de estos resultados, previo el examen de los fondos disponibles en la Pagaduría y del importe líquido de las nóminas cuyo pago esté señalado para el día inmediato, la Intervención propondrá al Director general el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesoro para dicho pago.

Art. 137. En los días que se señalen para el pago de todas las nóminas sin distinción se devolverán éstas á la Pagaduría con las liquidaciones del pago anteriormente hecho, conservando la Intervención los resúmenes. Terminado el pago en el último día, hará constar la Pagaduría, á continuación de cada liquidación, las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas del pago anterior, á fin de que el resultado de ambos términos, comparado con los totales de la nómina, determine las cantidades abonables á la Pagaduría por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resumen correspondiente, y el sobrante ó existencia que acuse en poder del Pagador se puntualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Director ó del funcionario que en su representación designe, del Interventor y del Pagador; cuyo documento suscribirán los tres funcionarios, quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntualicen, sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería Central.

Art. 138. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar los expresados documentos, consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de la comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagaduría en las liquidaciones provisionales que deba aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda; y si, por el contrario, se hubiere dejado de abonarle alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará deduciéndola. Una y otra circunstancia se harán constar, siempre que ocurran, por diligencia que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes corresponde.

Art. 139. Terminados el ajuste y liquidación de las nóminas, la Intervención procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sean talones de cargo, por el importe del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en concepto de movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, á cuya Intervención remitirá la de la Dirección las cartas de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data, como remesa á la Pagaduría y mandamiento de pago, por el importe íntegro de los haberes satisfechos con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Unos y otros documentos, después de intervenidos y anotados en el Diario de la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, pasarán á la Pagaduría para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos á la Intervención para los efectos que correspondan.

Art. 140. Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de rentas públicas de las respectivas dependencias.

Art. 141. La Intervención de la Dirección cuidará de que, terminado el pago de cada mensualidad, se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que, por las partidas correspondientes á cada interesado que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos, se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos á

disposición del Director general, cuyos resguardos recogerá y conservará la Intervención, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Director lo autorice y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se disponga la entrega á los interesados.

Madrid 21 de Julio de 1900.—El Director general, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—ALLENDESALAZAR.

Modelo núm. 1.

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

Timbre.

CLASE _____ EDAD _____ LETRA _____ NÚM. _____ HABER MENSUAL _____ PTAS. _____ CÉNTS.

Don _____

Apoderado D. _____

Firma del interesado.

Madrid _____ de _____ de _____

El Oficial encargado,

Firma del apoderado.

V.º B.º

El Interventor,

Modelo núm. 2.

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

Timbre.

Clase _____ Letra _____ Número _____

Autorizo á D. _____ para que cobre mis haberes.—Ma-
drid _____ de _____ de _____

—Rubricado.—Cédula personal número _____, clase _____, expedida en _____
á _____ de _____ de _____ Habita en _____, calle
de _____, número _____, cuarto _____.—Hay una póliza de _____ clase,
año _____.—Presente, conozco á _____ interesad., acepto su autorización, y respondo.—

—Rubricado.—Cédula personal número _____,
clase _____, expedida en _____ á _____ de _____ de _____.—Habita en
_____ calle de _____, número _____, cuarto _____

—Tomada razón al número _____ del registro de poderes.— _____ Revocada la
nominilla.—El Oficial encargado, _____.—Rubricado.—V.º B.º.—El
Interventor, _____.—Rubricado.—Hay un sello de la Intervención de la
Dirección general de Clases pasivas.

Es copia:

El Interventor,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Juan Palacios Gabarrón, Oficial mayor del Ayuntamiento de Cartagena, en súplica de que se dicte la debida resolución de carácter general, disponiendo que para conceder jubilaciones á los funcionarios municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley Municipal de 1870, ó pensiones á sus viudas y huérfanos, se atengan las Corporaciones á la ley que regula las jubilaciones y pensiones de los empleados civiles de la Administración del Estado, ó, por lo menos, que se autorice á los Ayuntamientos para que puedan aplicar las disposiciones expresadas:

Resultando que el recurrente funda principalmente su pretensión en que no obstante el crecido número de disposiciones dictadas para mejorar los derechos pasivos de los empleados municipales que empezaron á

prestar sus servicios con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, vienen regulándose aquéllos por un decreto falto de equidad y justicia, puesto que iguala los derechos que concede al empleado que lleva treinta y cinco ó más años de servicios con el que sólo cuenta veinte:

Resultando que esta desigualdad en jubilaciones y pensiones sólo existe en la legislación municipal, sin que nada lo justifique, puesto que parece lógico que la ley tienda á favorecer, como hace el Estado en sus diversos ramos, á los empleados de mayores servicios, premiando y estimulando su constancia, que constituye mérito extraordinario de celo y aptitud:

Considerando conveniente y plausible para el mejor servicio todo acuerdo ó disposición encaminada á premiar y excitar el celo de los funcionarios públicos en los diferentes ramos de la Administración, estableciendo las necesarias y debidas recompensas después de dilatados y justificados servicios, siempre que éstos se hayan prestado con la ilustración, competencia, honradez y demás aptitudes indispensables en aque-

llos que tienen á su cargo la difícil misión de estudiar, formular y ejecutar los acuerdos y providencias que influyen directamente en la mejor y más provechosa administración de los pueblos:

Considerando que las jubilaciones, pensiones y otras fundadas son de carácter obligatorio en todos los funcionarios municipales cuyos nombramientos sean anteriores á la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio, entre ellas las de 11 de Junio de 1875, 30 de Mayo de 1877, 1.º de Junio de 1886, sin que acerca de estos reconocidos derechos pueda existir duda alguna, mucho más cuando los Tribunales Contenciosos, en distintas sentencias, muy especialmente por las de 15 de Marzo de 1888 y 5 de Diciembre de 1889, confirman las obligaciones de las Corporaciones municipales á reconocer derechos pasivos á los funcionarios anteriores á la ley Municipal citada:

Considerando que al Real decreto referido de 2 de Mayo de 1858 debe concedérsele mayor alcance que el de ley reconocedora de la obligación general imperiosa y taxativa de reconocimiento y creación de derechos á jubilaciones, socorros ó pensiones individuales á los funcionarios anteriores á 1870, en recompensa de los buenos servicios por ellos prestados, sin que reconocidas y justificadas las condiciones estipuladas de aptitud para el disfrute de dichos derechos, se cohiba á las Corporaciones impidiendo que, en uso de su perfecto derecho y justificada independencia, puedan asimilarse á las disposiciones generales establecidas en la legislación del Estado para la creación de derechos pasivos:

Considerando que el art. 2.º de dicho Real decreto, al estipular que tendrán derecho á jubilación los empleados municipales de nombramiento anterior á la ley Municipal vigente que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento, sólo se limita á fijar la necesaria condición de normalidad para el disfrute de derechos pasivos, estableciendo como condición precisa el número mínimo de años de servicios necesarios, sin que esta condición deba interpretarse como imposibilidad en las Corporaciones de admitir libre y voluntariamente las escalas de justa proporción de servicios, reconocidas no sólo para los funcionarios del Estado, sino para los de la provincia, y todos aquellos que en cualquier forma trabajan y cooperan en los distintos ramos de la Administración pública:

Considerando que la interpretación dada al art. 2.º del Real decreto anteriormente citado, aplicándose en sentido restrictivo, no es seguramente el espíritu que informa la misma Real disposición citada, puesto que de ser así se hubiese taxativamente consignado en forma clara y terminante, constituyendo, de admitirse dicha interpretación, manifiesta injusticia, puesto que, aparte de considerar á los empleados municipales en forma bien distinta y perjudicial en comparación con los del Estado y la provincia, se comete la verdadera injusticia de estimar y recompensar en la misma forma al que presta su labor é inteligencia durante veinte años que al que trabaja doble tiempo, poniendo en favor del servicio sus facultades intelectuales durante los mejores años de la vida:

Considerando de justicia y equidad el reconocimiento de los servicios por escalas graduales, empezando á contar desde los veinte años como minimum, á lo cual no han de resistirse ni negarse las Corporaciones de referencia, que han demostrado siempre grandísimo interés en favor de sus servidores, garantizando así en la ancianidad el porvenir de los mismos, y no permitiendo por decoro propio que sean de peor condición que los del Estado y la provincia:

Considerando que no es posible ni procedente al resolver, á instancia de parte, imponer la reglamentación que ha de observarse en materia de tanta importancia y trascendencia, objeto hoy además de detenido estudio por la Comisión nombrada para redactar el reglamento de Secretarios y funcionarios municipales, pero sí procede hacer justas recomendaciones, mucho más cuando las ventajas interesadas por el recurrente se han reconocido ya á los Contadores de fondos municipales; y

Teniendo en cuenta las razones de equidad y justicia anteriormente expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien estimar la instancia de D. Juan Palacios y Gabarrón, declarando, en su virtud, la conveniencia de que los Ayuntamientos libremente, si lo consideran justo, equitativo y procedente, se atengan á la legislación de Clases pasivas del Estado en lo que afecta á las escalas graduales del

servicio para la concesión de jubilaciones á los empleados nombrados con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, quedando al efecto autorizadas dichas Corporaciones para poder aplicar las disposiciones del Estado referidas, siempre que lo consideren justo, procedente y equitativo á su juicio, como asunto de su exclusiva competencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 31 de Julio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Murcia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 106—28 DE JULIO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE
CANADÁ

Isla del Principe Eduardo.

Boya por fuera del faro de la punta Indiana (estrecho de Northumberland).

(Notice to Mariners núm. 38. Ottawa, 1900.)

Núm. 576, 1900.—Se ha fondeado en 6 m. de agua, á unos 90 m. al N. 25° E. del faro de la punta Indiana, en la entrada del puerto de Summerside, una boya, en forma de tonel, roja, para señalar la extremidad del espigón que se extiende por fuera del faro.

Carta núm. 589 de la sección IX.

SENO MEJICANO
Estados Unidos.

Disminución de la profundidad en la barra del canal N. W., cercanías de Cayo-Hueso (Florida).

(Notice to Mariners, núm. 25/675. Washington, 1900.)

Núm. 577, 1900.—En un reconocimiento hidrográfico de la barra de la entrada N. W. del puerto de Cayo-Hueso, efectuado el 25 y el 26 de Abril de 1900, se observó una disminución de los fondos sobre esta barra, donde no queda más que un canal muy estrecho con 3,3 m. de agua.

Plano núm. 496 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

Grecia.

Boyas en el antepuerto del Pireo.

(Avis aux Navigateurs núm. 175/1.167. Paris, 1900.)

Núm. 578, 1900.—Según datos comunicados por el Comandante del crucero francés Condor, una boya de huso, pintada de rojo, con distintivo, señala la extremidad Norte del malecón Sur, que debe cerrar el antepuerto del Pireo.

Esta boya queda á estribor al entrar, mientras se deja á babor la boya, roja también, pero cilíndrica, que señala la extremidad Sur del malecón Norte, y en la que se amarra el pontón que presenta de noche una luz fija blanca.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 148.

OCEANO ÍNDICO

Africa (costa E.)

Datos sobre la punta Gibbon, isla Elefante, bahía Delagoa.

(Notice to Mariners, núm. 350. Londres, 1900.)

Num. 579, 1900.—1.º La punta Gibbon se extiende más al W.

Situación aproximada: 25° 58' 10" S. por 39° 6' 40" E.

Existe un bajo cubierto con 4 m. á 6 m. de agua, al N. de la punta Gibbon á $\frac{3}{4}$ de milla.

Según la decoloración del agua, este bajo parece formar parte del banco Cockburn.

Carta núm. 559 de la sección IV.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas Molucas.

No existencia de las islas Erbe y Ardassier, estrecho de Gilolo.

(Notice to Mariners, núm. 364. Londres, 1900.)

Núm. 580, 1900.—Según informe del Board of Trade, el Capitán del City of Hankow, comunica que el 4 de Enero de 1900, navegando hacia el N. E. con tiempo claro, pasó por las situaciones asignadas á las islas Erbe y Ardassier sin avistar vestigio alguno de tierra.

Situación aproximada de la isla Erbe: 0° 44' N. por 135° 24' E.

Carta inglesa núm. 942.^a

Carta núm. 164-A. de la sección V.

ISLAS FILIPINAS

Luzón (costa S.)

Islote en la bahía Laguinmanog.

(Notice to Mariners, núm. 24/643. Washington, 1900.)

Núm. 581, 1900.—Según aviso del Comandante del cañonero norteamericano Villalobos, existe en la bahía de Laguinmanog un islote no consignado en las cartas, de aspecto análogo al de Calaba y situado al N. 53° W. de la punta Tubig-Mangayao, al S. 17° 30' E. de la punta Laguinmanog, y al N. 47° E. de la costa S. E. de la isla Pagbilao Chica.

Carta núm. 538 de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, establecidas en Los Arcos, provincia de Navarra, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de las Escuelas y Asilo de San José que tienen á su cargo, un juego de cama y una mantelería bordada y un cubrecama de encaje, quedando obligada la Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 2 de Agosto de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Colegio de enseñanza de las Hijas de Jesús, establecido en Tolosa, Guipúzcoa, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos á los fines para que dicho establecimiento fué creado, 12 cubiertos, 12 cucharillas, un cucharón y un juego de trinchante y cuchilla de plata, quedando obligada la Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, establecido por el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 2 de Agosto de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Conde de Soto Ameno, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses fijado por las disposiciones vigentes.

Madrid 2 de Agosto de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Marqués del Tremolar, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses fijado por las disposiciones vigentes.

Madrid 2 de Agosto de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

Banco de España.

Los interesados que tengan depositadas en este Banco acciones de la Compañía general de Tabacos de Filipinas pueden presentarse en la Caja del mismo, desde el día 6 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º de Julio próximo pasado.

Madrid 4 de Agosto de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	4 Agosto 1900.	28 Julio 1900.	PASIVO	4 Agosto 1900.	28 Julio 1900.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	342.232.310'40	342.232.310'40	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	420.579.163'51	422.502.100'78	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	35.788.578'44	37.887.305'89	Ganancias y pérdidas.....	8.270.913'75	7.601.564'23
Descuentos.....	1.072.603.290'25	1.074.749.613'30	Realizadas.....	5.494.077'10	5.611.424'65
Préstamos.....	218.554.866	206.334.233'92	No realizadas.....	1.580.405'90	1.572.593'175
Efectos á cobrar en el día.....	930.564'23	1.241.935'34	Billetes en circulación.....	704.912.105'50	706.192.583'47
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	42.189.155'45	42.379.982'82
Otros valores de cartera.....	6.829.001'41	6.971.314'06	Depósitos en efectivo.....	56.787.561'72	66.974.613'24
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	5.738.812'17	3.850.551'75
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de contribuciones.....	1.848.465'46	1.571.854'62
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.673.377'03	4.742.399'13	Reservas de Aduanas.....	15.833.333'34	7.916.666'67
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	914.122'09	705.294'14	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	48.887.343'76	46.261.257'49
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	5.103.307'31	5.320.932'58
Bienes inmuebles.....	11.130.306'79	11.130.274'89	Tesoro público: empréstito de consolidación, metálico.		
Diversas cuentas.....	177.217.120'75	190.880.016'73	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	2.721.433'96	8.159.463'43
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	410.997'79	436.750'44
			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	179.156.256'59	190.812.851'19
	2.826.759.663'90	2.834.683.671'58		2.826.759.663'90	2.834.683.671'58

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 por 100

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL			
Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...		
3	2	9	8	2	2	2	7	2	4	6	1	1	5	3	5	1	6	2	3	2	2	3	4	7	35	33	68

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Secretaría general.

ENSEÑANZA LIBRE

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, Real orden de 26 de Julio de 1893 y demás disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos, en lo que se refieren á las enseñanzas que se cursen y puedan aprobarse en esta Universidad; todos los días no festivos, comprendidos desde el 17 al 31 del presente mes de Agosto, plazo improrrogable, según las citadas disposiciones, se admitirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante las horas de diez á doce de su mañana, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en Septiembre próximo deseen obtener la validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, é igualmente por su orden las asignaturas ó estudios de carrera de que soliciten examen.

Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser compulsada la firma de cada uno.

Para mayor facilidad les serán entregadas gratuitamente en la portada de esta dependencia.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, provistos de cédula corriente, que identificarán su persona.

Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que se efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuarán al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiran á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. Sr. Rector la admisión de sus renunciaciones en aquellas matriculas, que les será concedida si no están sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen en ocasión de estos exámenes, como si fueran alumnos oficiales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Conservación de carreteras.

Habiendo de rectificarse el presupuesto de acopios del proyecto redactado en 1898 á 99 para conservación de la carretera de Cabreiros á Vivero, de la provincia de Lugo, esta Dirección general ha resuelto suspender la subasta de este servicio, que estaba anunciada para el día 11 del actual.

Madrid 4 de Agosto de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se venen en pública subasta 20.000 kilogramos próximamente de patatas tempranas, recolectadas en esta Granja, el día 18 del corriente, á las cuatro en punto de su tarde.

Las proposiciones se admitirán todos los días no feriados en las oficinas de la misma, de dos á cinco, hasta el día 17. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 4 de Agosto de 1900.—El Director, José María Martí.

Se vende en pública subasta un lote de leña, procedente de la poda del arbolado de esta Granja, el día 18 del corriente, á las cinco en punto de su tarde.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de dos á cinco, hasta el día 17.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 4 de Agosto de 1900.—El Director, José María Martí.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

En el expediente administrativo de reintegro que se sigue contra D. Antonio Camacho Taboada por el alcance que contrajo en la gestión de Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de Arcos de la Frontera, aparecen iniciados en responsabilidad subsidiaria D. Trinidad Naranjo y D. Francisco Parra y Mediamarca como Tesorero é Interventor que respectivamente fueron de esta provincia, á quienes no ha podido dirigirse el pliego de cargos formulado en el expediente de referencia, por ignorarse el paradero de los mismos, á cuyo efecto se les cita, llama y emplaza por el presente ó á sus herederos, para que comparezcan en esta Delegación en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con el fin de recoger dichos pliegos y contestar los cargos que le resultan; en la inteligencia que si no comparecen en el plazo que se fija se darán por contestados dichos pliegos de cargos y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 30 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 2568—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la Caja de Depósitos constituido en la sucursal de esta provincia por Doña Emilia Baras Miranda en 26 de Junio de 1900, con los números 17 de entrada y 104 de registro, para garantir el cargo de Procurador en Benabarre á D. Julio Orbad Rebollo, importante 2.000 pesetas, se manifiesta en esta publicación oficial, para que, transcurrido el término reglamentario, se expida nuevo resguardo.

Huesca 2 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Juan Franco. X—1552

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Pérez y á D. Francisco Macías, empleados que fueron en estas oficinas en el año de 1889, para que por sí ó por medio de un representante autorizado en debida forma, se personen en esta Delegación de Hacienda dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en este periódico oficial, á contestar los cargos que contra los mismos existen en expediente de alcance seguido por esta Delegación con motivo del robo de efectos estancados en los almacenes de la misma en el referido año 1889; advirtiéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, procediendo contra los mismos según las leyes determinan en estos casos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Málaga 30 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes. 2569—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Loanero, Miguel Bravo, Gabriel Fernández, Nicasio Guereña, M. Jiménez, Enrique Gómez Esquibel, Eduardo Leante, Ignacio Gasén, Antonio V. Flores, Aznar, Antonio Pulido, Antonio de Luna, León Salcedo, Vallejo, Joaquín G. Toscano, J. Roldán, J. Sánchez, Manuel Vergara, L. Mármol, E. Leonard, M. Mendavia, Chinchilla, M. Conde, Claudio López Albueta, Rafael Miró, Simón R. de Roda, Antonio Prieto, Rafael del Río, empleados que fueron en estas oficinas, para que por sí ó por medio de un representante, autorizado en debida forma, se personen en esta Delegación de Hacienda dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha del presente edicto en este periódico oficial, á contestar los cargos que contra los mismos existen en expediente de alcance que se sigue en esta Delegación contra D. Francisco Caro Lafont, Administrador de Rentas estancadas que fué de Alhucemas; advirtiéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, procediéndose contra los mismos según las leyes determinan en estos casos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Málaga 31 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes. 2570—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Por el presente cito y emplazo, por término improrrogable de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á D. José María Redondo Vélez-Bracha, Administrador de Loterías que fué de la núm. 2341 de esta capital, ó á sus herederos, á fin de que se presenten en esta Comisión delegada para notificales la providencia dictada en 21 de Diciembre del año anterior por la Sala de reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino, por la que se declara al D. José Redondo insolvente por la cantidad de 17.077'60 pesetas, resto del alcance de 21.133'85, siendo Administrador de Loterías de la

misma, con más los intereses de demora correspondientes y papel de oficio invertido en el procedimiento; en la inteligencia que de no comparecer en el expresado plazo se tendrá por notificada aquella providencia, para que, una vez firme, se proceda conforme á lo que en la misma se dispone.

Lo que se hace saber para conocimiento del interesado ó sus herederos, y conforme á lo que dispone el art. 161 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, y en analogía con lo que determina el 124 del mismo.

Sevilla 30 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo. 2578—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Tenencia de Alcaldía de Barcelona del distrito quinto.

Servicio militar.

En méritos de un expediente de excepción legal promovido por Manuel Sabater Fulcará respecto al ignorado paradero de su padre Juan Sabater Quintana, natural de Liansá, provincia de Gerona, hijo de Juan y Rufina, de unos cuarenta y tres años de edad, casado con Isabel Fulcará y Castellá, por el presente se requiere á todas aquellas personas que conociendo algún dato contrario á lo expuesto por el interesado, comparezcan á la mayor brevedad posible ante esta Sección, ó bien le faciliten por medio de escrito, para manifestar el punto de residencia de dicho padre, á cuyo fin se admitirán las declaraciones que presten ó pruebas que produzcan.

Barcelona 28 de Julio de 1900.—El Teniente de Alcalde, Presidente, J. de Molins. 2558—M

En méritos de un expediente de excepción legal promovido por Agustín Cornellas Colomé respecto al ignorado paradero de su padre Agustín Cornellas Prats, natural de Masnou, que si viviera contaría la edad de cincuenta años, poco más ó menos, hijo de Jorge y Josefa, de oficio marino, casado con Teresa Colomé Durán, por el presente se requiere á todas aquellas personas que, conociendo algún dato contrario á lo expuesto por el interesado, comparezcan á la mayor brevedad posible ante esta Sección, ó bien le faciliten por medio de escrito, para manifestar el punto de residencia de dicho padre, á cuyo fin se admitirán las declaraciones que presten ó pruebas que produzcan.

Barcelona 28 de Julio de 1900.—El Teniente Alcalde Presidente, J. de Molins. 2559—M

En méritos de un expediente de excepción legal promovido por Manuel Guitart Maxencho respecto al ignorado paradero de su padre Mariano Guitart Puig, casado con Ana Maxencho, por el presente se requiere á todas aquellas personas que, conociendo algún dato contrario á lo expuesto por el interesado, comparezcan á la mayor brevedad posible ante esta Sección, ó bien le faciliten por medio de escrito, para manifestar el punto de residencia de dicho padre, á cuyo fin se admitirán las reclamaciones que presten ó pruebas que produzcan.

Barcelona 28 de Julio de 1900.—El Teniente Alcalde Presidente, J. de Molins. 2560—M

En méritos de un expediente de excepción legal promovido por Juan Trobar Colomé respecto al ignorado paradero de su padre Telesforo Trobat Soriano, natural de Tortosa, de cuarenta y ocho años de edad, por el presente se requiere á todas aquellas personas que, conociendo algún dato contrario á lo expuesto por el interesado, comparezcan á la mayor brevedad posible ante esta Sección, ó bien le faciliten por medio de escrito, para manifestar el punto de residencia de dicho padre, á cuyo fin se admitirán las reclamaciones que presten ó pruebas que produzcan.

Barcelona 28 de Julio de 1900.—El Teniente de Alcalde, Presidente, J. de Molins. 2561—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

PALMA

D. José Antonio Fernández Montejano, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ferrer, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Francisca Ana, soltero, zapatero, natural y vecino de Inca, y actualmente de ignorado paradero, procesado con otros en causa sobre juego prohibido, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido

procesado, y conseguida lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma á 13 de Julio de 1900.—José A. Fernández.—Pedro Andreu Sa. J—5501

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez á Ignacio Jiménez de Loyola, hijo de Juan y Antonia, natural y vecino de Algeciras, de treinta y ocho años de edad, casado, cuyas señas personales son: estatura regular, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo castaño, sin ninguna particular, y Antonio Sánchez Cerrillo, hijo de Juan y de Antonia, natural y vecino de Algeciras, de treinta y dos años de edad, casado, cuyas señas personales son: estatura baja, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color sano, sin ninguna particular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 148 de 1900.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 26 de Julio de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 2520—M

BARCELONA

D. Enrique Cantallops Tenadas, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor para la tramitación del expediente seguido contra el soldado del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 4, Juan Vila Parellada;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza al soldado que fué del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 4, Juan Vila Parellada, natural de Molins de Rey, Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Jaime I de esta capital, para que le sea notificado el resultado del expediente que como desertor se le seguía.

Dado en Barcelona á 18 de Julio de 1900.—Enrique Cantallops. 2531—M

D. Esteban Tosal Santana, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la evacuación del interrogatorio dimanante del expediente judicial de embargo instruido al tercer Ayudante de Sanidad militar D. Manuel del Pino Rodríguez.

Por la presente cito y llamo á los sanitarios Antonio Pérez Benavente y Francisco Vendrell Taulet, del distrito de Cuba, para que se presenten en este Juzgado, sito en el cuartel de los Docks, todos los días laborables y á las nueve de su mañana, para prestar declaración en el expediente judicial de embargo que se instruye al tercer Ayudante de Sanidad militar D. Manuel del Pino Rodríguez.

Dada en Barcelona á 20 de Julio de 1900.—Esteban Tosal. Por mi mandato, el cabo Secretario, Gonzalo de Benavent. 2532—M

D. Pablo Villaoz Bolaños, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor de la causa que por abandono de servicio é insulto de obra á superior instruye contra el cabo del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 4, Juan González Romero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho cabo Juan González, natural de Tabladillo, provincia de Guadalajara, de oficio dependiente de comercio, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción buena, de estatura un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en los cuarteles de Jaime I, cuarto de banderas del regimiento Infantería de Albuera, significándole que de no hacerlo así será declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, efectúen cuantas pesquisas crean necesarias para que sea aprehendido dicho cabo, conduciéndolo, convenientemente custodiado, á este Juzgado de instrucción, cumpliendo así lo más arreglado en justicia.

Dada en Barcelona á 21 de Julio de 1900.—Pablo Villaoz. 2533—M

D. Manuel Teijeiro Martí, Comandante del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente que instruyo en averiguación de las causas que motivaron la pérdida de armamento y correaje que tenía á cargo el soldado del tercer batallón del regimiento Infantería de María Cristina, núm. 63, Angel García Iglesias.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Angel García Iglesias, hijo de Vicente y de María, natural de Soto de Trubia, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de Oviedo, cuyas señas se ignoran por no existir antecedentes en autos, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando (Barcelona) de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mismo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de San Fernando (Barcelona) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 23 de Julio de 1900.—Manuel Teijeiro. 2534—M

BILBAO

D. Angel Elizondo Irigoyen, segundo Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración para su destino á Cuerpo se instruye al soldado destinado al mismo Ramón Zubiaur Vique.

Por la presente requisitoria, y en virtud de las atribuciones que me confiere la ley, llamo, cito y emplazo al mencionado Ramón Zubiaur Vique, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca publicada en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, en el cuartel de San Francisco de esta plaza; bajo el apercibimiento que si no comparece pasado el plazo fijado queda declarado en rebeldía.

Encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, para lo cual se insertan á continuación los datos que del individuo citado obran en este Juzgado.

Es natural de Lejona (Vizcaya), de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna, hijo de Eusebio y Casilda, del mismo término.

Dada en Bilbao á 15 de Julio de 1900.—Angel Elizondo. 2521—M

D. Crispulo Moracho Arrigui, primer Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se le sigue en averiguación de su paradero al soldado de este regimiento José Prida Cabranes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Prida Cabranes, de este Cuerpo, natural de la Cetanilla (Oviedo), hijo de Bernardo y de Rita, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, señas particulares ninguna, y de un metro 590 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta villa á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Prida Cabranes, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 18 de Julio de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Crispulo Moracho. 2513—M

CADIZ

D. Agustín Posada y Tone, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos Diego Rodríguez Fernández, José Borrego Gillén, Domingo Maneiro Martínez, Francisco Vidal Maza, Juan Esperón Barreiro, Manuel Infantes Domínguez y Antonio Castillo Villegas, los cuales eran tripulantes del vapor español *Cabo Santa Marta*, que naufragó el día 7 de Junio de 1899 frente á Conil, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolos en ella, á mi disposición, en clase de presos.

Cádiz 20 de Julio de 1900.—Agustín Posada.—El Secretario, Luis Abella. 2523—M

CANGAS

D. Luis Pastor y Landero, Contraalmirante de la Armada, y Capitán general del Departamento del Ferrol, y en su nombre D. Pedro Ferrándiz Sellés, Ayudante del distrito marítimo de Cangas, Juez instructor de la causa que se instruye con motivo de la desaparición de la lancha trainera *Fuor*, en averiguación del autor ó autores del hecho.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio González Fernández é Ignacia Gómez Rodríguez, sastres, vecinos de Vigo, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado de instrucción, Ayudante de Marina de Cangas (provincia de Vigo), con el fin de ratificarse en la declaración hecha ante el Notario Don Julio Alonso Sánchez en 24 de Abril último.

Cangas 19 de Julio de 1900.—Pedro Ferrándiz. 2522—M

CASTELLÓN

D. Francisco García Cardona, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Oumba, núm. 49, y Juez instructor de la causa que se sigue á Felipe Balaguer Rafael, soldado que fué de dicho regimiento, hoy penado por falta grave de primera deserción simple, con las circunstancias constitutivas de abandono de servicio, robo y hurto dentro del cuartel;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Muñoz Sánchez, soldado del expresado regimiento, con licencia trimestral, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, siendo Letur, provincia de Albacete, la última residencia conocida del mismo, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Albacete*, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de esta plaza, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Castellón á 22 de Julio de 1900.—Francisco García. 2542—M

FIGUERAS

D. Jesualdo Gutiérrez Muñoz, segundo Teniente Abandado del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, número 55, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del propio Cuerpo Agustín Maret Expósito.

No habiendo verificado su incorporación á banderas el

soldado Agustín Maret Expósito, destinado al regimiento Infantería de Asia por Real orden circular de 20 de Noviembre de 1899 (D. O., núm. 258), cuyo individuo es hijo de padres desconocidos, natural de Gerona, parroquia y Ayuntamiento de ídem, de oficio sastrero, de veintidós años de edad, sin señas particulares;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción para responder á cargos; en la inteligencia que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que practiquen activas pesquisas para la busca y captura del desertor Agustín Maret, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, por haber sido así acordado en providencia dictada en el expediente de su razón.

Castillo de Figueras 17 de Julio de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Jesualdo Gutiérrez. 2535—M

LOGROÑO

D. Gregorio Montiel Martínez, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Indalecio Castiñeira Arias por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Indalecio Castiñeira Arias, soldado del regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, natural de Argemil, provincia de Lugo, hijo de Domingo y de Domingo, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, boca ídem, color bueno, frente espaciosa, mide un metro y 640 milímetros, sin señas particulares, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo y Vizcaya, comparezca en el expresado regimiento y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya dado lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con la seguridad conveniente, al ya citado regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 21 de Julio de 1900.—Gregorio Montiel. 2514—M

MADRID

D. Alfredo Martínez Leal, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del expediente instruido por deserción contra el soldado del mismo regimiento Felipe Isasi Jáuregui.

Por la presente requisitoria se interesa la residencia del soldado Felipe Isasi Jáuregui, del expresado regimiento, hijo de Vicente y de María, natural de Santander, provincia de ídem, distrito militar del sexto Cuerpo de Ejército, de oficio marinero, edad treinta y nueve años, estatura un metro 650 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, y señas particulares ninguna, á fin de notificarle la resolución recaída en dicho expediente.

A la vez exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación de la residencia de dicho individuo, y cuyo resultado, caso de averiguar su residencia, lo comuniquen á este Juzgado militar dentro del término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Santander.

Madrid 24 de Julio de 1900.—El Juez instructor, Alfredo Martínez Leal.—Ante mí, el Secretario, Celedonio Negrillo. 2545—M

D. Antonio Ordóñez y Ossorio, Teniente Coronel de Infantería, y Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que ignorándose el actual paradero de los soldados que fueron de la disuelta brigada Disciplinaria de la isla de Cuba Manuel Caballero Rodríguez y Baldomero Borroja Azpeitar, y teniendo que notificarles la resolución recaída en la causa seguida á los mismos por deserción llevada á cabo en la isla de Cuba, se les cita, llama y emplaza por este único edicto, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado, sito calle del Barco, núm. 13, principal, para que pueda tener lugar el acto indicado, ó si se encontraren ausentes de esta plaza lo manifiesten á la Autoridad civil ó militar del punto donde se encuentren, para que, llegando á noticia de este Juzgado, se les pueda hacer la notificación por medio de exhorto.

Señas generales de dichos individuos.

De Manuel Caballero Rodríguez, hijo de Mariano y de Manuela, natural de Madrid, de treinta años de edad, soltero, y de oficio zapatero.

De Baldomero Borroja Azpeitar, hijo de Ventura y de Magdalena, natural de Eibar (Guipúzcoa), de treinta años de edad, soltero, y de oficio armero.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* del mismo punto y de Guipúzcoa.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1900.—Antonio Ordóñez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Antonio González Ruiz. 2546—M

MANRESA

D. Antonio Serra Cutet, Comandante del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Tomás Jordi Valcorba por falta de incorporación á banderas después de haber terminado la licencia que por enfermo le fué concedida al regresar del Ejército de la isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Tomás Jordi Valcorba, hijo de Pedro y de Rita, natural de Gallechs, parroquia y Ayuntamiento de Mollet, pro-

vincia de Barcelona, avecinado en Torrellas, nació en 19 de Octubre de 1875, de oficio labrador, edad cuando empezó a servir diez y ocho años, tres meses y veintidós días, de estado soltero, su estatura un metro 558 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente estrecha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, a fin de notificarle la resolución ordenada en el expediente declarándole sin responsabilidad, y archivo del mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Tomás Jordi Vallcorba, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa a 20 de Julio de 1900.—Antonio Serra.
2536—M

MELILLA

D. Feliciano Castellón López, segundo Teniente del batallón disciplinario de Melilla, Juez instructor del expediente que por la falta grave de incorporación a banderas se instruye al soldado del mismo Cuerpo Francisco López Gómez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Francisco López Gómez, natural de Cepeda, provincia de Salamanca, hijo de Juan Manuel y de Teresa, estado soltero, edad veintiséis años, oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz roma, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, se presente en este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco López Gómez, y en caso de ser habido lo conduzcan a esta plaza, con las seguridades debidas, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla a 19 de Julio de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Feliciano Castellón.—Por su mandato, el sargento Secretario, Gregorio Echevarren.
2543—M

D. Manuel Valdivia Gobantes, segundo Teniente del batallón disciplinario de Melilla, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, para la incoación del expediente por falta de incorporación a banderas contra el soldado de este Cuerpo Constantino López Losada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado antes citado, natural de Lonsadela, partido judicial de Larría, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Josefa, de estado soltero, edad veintiséis años, oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 652 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano, señas particulares una quemadura en el cuello, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan a esta plaza, con las seguridades debidas y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla a 24 de Julio de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Valdivia.—Por su mandato, el cabo Secretario, Sandalio Martín.
2544—M

PAMPLONA

D. Eugenio García Acha, Capitán Ayudante del cuarto batallón de Artillería de plaza, Juez instructor nombrado para la continuación del expediente instruido contra el cabo y artillero de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento Artillería de plaza de Filipinas, Elías Adegüero Jaramage y Ricardo Rebanal Campo, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Ricardo Rebanal Campo, artillero segundo de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento de Artillería de plaza de Filipinas, natural de Pitón, provincia de Palencia, hijo de Jacinto y Cecilia, soltero, de veintitrés años de edad y de oficio escribiente, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz chata, barba creciente, boca regular, frente espaciosa y de un metro 695 milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el día en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Palencia*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la ciudadela de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por desertión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades: tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan a este Juzgado y a mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 17 de Julio de 1900.—Eugenio García.
2525—M

REUS

D. José Rubio Cabello, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tstuán, 17.º de Caballería, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para formar expediente al soldado de este regimiento Juan Dalmau Ferrer por la falta grave de primera desertión, verificada el 7 de Julio de 1900.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado arriba indicado, natural de Figueras, provincia de Girona, hijo de Salvador y de Ana, de oficio zapatero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos y cejas al pelo, nariz regular, barba saliente, boca pequeña, color sano, frente espaciosa, su aire marcial y su estatura un metro 621 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado militar, sito en el cuartel de Caballería que ocupa este regimiento, para responder a los cargos que en dicho expediente le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a este cantón y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus a 16 de Julio de 1900.—José Rubio Cabello.
2537—M

SANTANDER

D. Rafael Colorado Laca, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor nombrado para el expediente que se sigue contra el recluta del expresado regimiento Pablo Miñauri Ortiz, por el delito de no haberse presentado a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Pablo Miñauri Ortiz, hijo de Cecilio y de Leona, natural de Siones, provincia de Bilbao, avecinado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Valmaseda, nació en 30 de Junio de 1879, de oficio labrador y de estado soltero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, recluta del reemplazo de 1898, al objeto de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Bilbao*, comparezca en el cuartel de María Cristina de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pablo Miñauri Ortiz, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel que anteriormente se hace referencia y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Bilbao*.

Dada en Santander a 20 de Julio de 1900.—El Juez instructor, Rafael Colorado.
2515—M

D. Rafael Colorado Laca, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor nombrado para el expediente que se sigue contra el recluta del expresado regimiento Marcelino San Vicente Arbeizar, por el delito de no haberse presentado a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Marcelino San Vicente Arbeizar, recluta del reemplazo de 1898, natural de Albaina, provincia de Burgos, avecinado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, nació en 2 de Junio de 1879, de oficio labrador y estado soltero, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, siendo hijo de Aquilino y de Vitoria, al objeto de que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, comparezca en el cuartel de María Cristina de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Marcelino San Vicente Arbeizar, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel que anteriormente se hace referencia y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*.

Dada en Santander a 20 de Julio de 1900.—El Juez instructor, Rafael Colorado.
2516—M

SEO DE URGEL

D. Manuel Reinlein de Sotomayor, primer Teniente del quinto batallón Infantería de Montaña y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo. Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho batallón Julio Marcellán Arocena, de oficio carpintero, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y estatura un metro 620 milímetros, a quien me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho soldado, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, se presente en el cuartel de Jesuitas de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. D.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al mencionado cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Seo de Urgel a 22 de Julio de 1900.—Manuel Reinlein.—
Juan Fernández.
2538—M

SEVILLA

D. Mario de la Escosura y Méndez, primer Teniente Abanderado del primer batallón del tercer regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo José Ambrosiani Casanova por la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de referencia, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, hijo de Timoteo y de Juana, soltero, de veinte años de edad, de oficio industrial, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, frente regular, nariz regular, barba poca, color sano, aire marcial y producción buena, de un metro 311 milímetros de estatura y con una cicatriz en el lado derecho de la cara, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en el cuartel de San Hermenegildo de esta ciudad para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca de referido José Ambrosiani Casanova, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al citado cuartel de San Hermenegildo y a mi disposición.

Dado en Sevilla a 20 de Julio de 1900.—Mario de la Escosura.
2527—M

TARRAGONA

D. Enrique Ulargui Seguí, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente por falta grave de primera desertión contra el soldado Alfonso Obiols Sin, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Alfonso Obiols Sin, natural de Montanissell, provincia de Lérida, hijo de Matías y de María, de estado soltero, de veintitrés años de edad, oficio labrador cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño claro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba limpia, su estatura un metro 605 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Agustín, de esta capital, a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona a 19 de Julio de 1900.—Enrique Ulargui Seguí.
1539—M

VITORIA

D. Gregorio Martínez Aguirre, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Juez instructor de la causa instruida contra el soldado Ramón Alemani Cervera por el delito de maltrato de palabra y obra a superior.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho soldado Ramón Alemani Cervera, natural de Benifayó de Espioca, provincia de Valencia, de treinta años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en la calle de Cercas Altas, núm. 29, de esta ciudad de Vitoria, a responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se interesen en la busca y captura del mencionado soldado.

Dada en Vitoria a 20 de Julio de 1900.—Gregorio Martínez.
2517—M

D. Felipe García Belinchón, Capitán del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue contra los soldados del regimiento Infantería de Alfonso XIII, num. 62, Perfecto Bello Mariño y Modesto González Martín.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del disuelto regimiento Infantería de Alfonso XIII, Perfecto Bello Mariño, hijo de José y Cortina, natural de Fos (Lugo), del comercio, edad veintiocho años, soltero, sus señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba regular, aire bueno, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en el Juzgado militar de este regimiento, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo pongan, con las debidas seguridades, a mi disposición, en el ya citado cuartel de San Francisco; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*.

Dada en Vitoria a 20 de Julio de 1900.—El Capitán, Juez instructor, Felipe García.
2518—M

D. Felipe García Belinchón, Capitán del regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue contra los soldados del regimiento Infantería de Alfonso XIII, Perfecto Bello Mariño y Modesto González Martín;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del disuelto regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, Modesto González Martín, hijo de Manuel y de Rita, natural de San Pedro, provincia de Oviedo, Ayuntamiento de Cudillero, Concejo de ídem, provincia de Oviedo, de veintisiete años de edad, de oficio del comercio, estado soltero, su estatura un metro 660 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba abundante, boca regular, color sano, frente regular, aire macizo, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo pongan, con las debidas seguridades, á mi disposición en el ya citado cuartel; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*.

Dada en Vitoria á 20 de Julio de 1900.—El Capitán, Juez instructor Felipe García. 2519—M

D. Andrés Moreno Sanjuán, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente de abintestado instruido al segundo Teniente del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, D. Esteban Martínez del Río, fallecido en el ingenio Guacamaya en el encuentro habido con el enemigo el día 19 de Enero de 1896.

Por el presente edicto llamo á los que se crean parientes ó herederos del citado difunto segundo Teniente, ó con derecho á la herencia, para que en el término de quince días, á contar desde el de la publicación de este edicto, manifiesten el sitio de su residencia actual, con el fin de que les puedan ser entregados el dinero y efectos de la pertenencia de dicho segundo Teniente.

Dada en Vitoria á 21 de Julio de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor.—Andrés Moreno. 2528—M

ZARAGOZA

D. José Poblador Guñu, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este regimiento Manuel Baratechs Alfaro, de oficio hornero, edad diez y nueve años, natural de Huesca, hijo de Benito y de Benita, estado soltero, estatura un metro 645 milímetros, pelo rubio, cejas pardas, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, seña particular una cicatriz en la ceja izquierda á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Baratechs Alfaro, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que se publique esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas del regimiento del Infante, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las órdenes de la Autoridad militar de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 23 de Julio de 1900.—El Comandante, Juez instructor, José Poblador. 2529—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que referencia se instruye causa por el delito de hurto de trigo contra Rafael Moltó Piedró, hijo de Vicente Juan y de Francisca, de cuarenta años, casado, jornalero, natural y vecino de esta capital en la carretera de San Vicente, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 3 de Julio de 1900.—Ramón Villar.—Por su mandado, Salvador Coa. J—5464

ALMADEN

D. Otón Peñuelas Laguna, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la tarde del 25 del mes actual fué hallado en el Quinto Poyares, término de Chillón, y en la margen derecha del río Valdeasogua, como á las siete de la mañana, el cadáver de un hombre de unos treinta y dos de edad, de buena estatura, con bigote y barba rubia, que se veía en el pantalón claro con chaquetilla blanca en mal uso, cuyas demás circunstancias se ignoran, y se cita y llama á cuantas personas puedan deponer sobre el referido hecho, así como á los mas próximos parientes del interfecto, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á pres-

tar declaración y ofrecerles á los últimos esta causa á los efectos del art. 109 de la ley procesal.

Dado en Almadén á 30 de Junio de 1900.—Otón Peñuelas Laguna.—Por su mandado, Rogelio Zamora. J—6375

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano Agustín Santiago Vargas, cuyas señas se expresan á continuación, apareciendo ser vecino de Córdoba, en la calle del Nuevo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Córdoba, se presente en este Juzgado, sito en la cuesta de Belén, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de una yegua; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su traslación á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 21 de Julio de 1900.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Licenciado José Clemente.

Señas del procesado.

Estatura regular, de treinta y cuatro años de edad, pelo y cejas negros, ojos grandes y negros, usa barba, boca chica y color moreno. J—6177

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Ruiz y Burguera, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Salón de San Juan, Palacio de Justicia, para recibirle declaración indagatoria en méritos del sumario que instruyo contra el mismo sobre falsedad en letra de cambio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado Juan Ruiz y Burguera, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 13 de Julio de 1900.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, habilitado. J—5443

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de un trozo de cañería de plomo contra Esteban Castellá Queralt, hijo de Francisco y Josefa, natural de Verdú (Lérida), soltero, panadero, de diez y nueve años, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, facciones correctas y viste blusa y alpargatas.

Dada en Barcelona á 12 de Julio de 1900.—Mariano Pascual.—El Escribano, José de Esteve. J—5444

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Pedro Fontcuberta y Amigo, natural de esta ciudad, de veintinueve años de edad, soltero, tejedor, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Pedro Fontcuberta y Amigo, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, facciones correctas y viste blusa, gorra y alpargatas.

Dada en Barcelona á 12 de Julio de 1900.—Mariano Pascual.—El Escribano, José de Esteve. J—5445

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario núm. 1.313 de 1899, sobre estafa, contra Agustín Caballé, cuya edad y demás circunstancias y actual paradero se ignoran, constando sólo que vivía en la calle de Mallorca, núm. 344, piso tercero, se cita, llama y emplaza al referido procesado para que comparezca ante este Juzgado á ponerse á la disposición del mismo; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno á los agentes de policía judicial, la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido sujeto; pues se ha decretado su prisión provisional en méritos del expresado sumario.

Dada en Barcelona á 13 de Julio de 1900.—Mariano Pascual.—Por disposición de S. S., Florentino Fontcuberta. J—5446

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Ruisio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al penado Miguel Espada Domenech, hijo de Ramón y Trinidad, natural de Calanda, de diez años de edad, soltero, vecino de Las Cortes de Sarriá, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia recaída en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel, á disposición de este Juzgado, del referido Miguel Espada Domenech.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1900.—Manuel Reñaga Sáenz.—Por mandado de S. S., José de Romero. J—5447

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á practicar en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias encaminadas á conseguir averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, que fueron hurtadas de la dehesa de Pare, del término municipal del Fresno, la noche del 7 al 8 de los corrientes, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Bermillo á 13 de Julio de 1900.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, José Hernández.

Señas de las caballerías.

Una caballería menor hembra, cabijarra, descolada, cerrada y un lunar en el costillar derecho, con leche.

Otra, pelo cardoso, mocha de una oreja más que de la otra, también cerrada.

Otra, color ceniciento, mocha de la oreja izquierda, cerrada. J—5466

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á practicar en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias encaminadas á conseguir averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, que fueron hurtadas de un prado, sito en término de Almeida, la noche del 7 al 8 de los corrientes, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado prontamente, con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Bermillo á 13 de Julio de 1900.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández.

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete cuartas de alzada, cerrada, con dos rozaduras en el espinazo, una en el centro y en la delantera astrellada, con la cola esquilada en la parte superior.

Otra de tres á cuatro años, pelo oscuro, de siete cuartas de alzada escasas, rozada en los mismos puntos que la anterior, calzada de los remos derechos, esquilada también la parte superior de la cola, las dos herradas.

Un potro de cinco meses, pelo castaño, estrellado, rozado por debajo de la oreja derecha, con lunares negros en las rodillas. J—5467

BUJALANCE

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de falsificación de guías de caballerías Agustín Ordoná Pimentel, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero y Teodoro Expósito, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Bujalance á 2 de Agosto de 1900.—José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales. J—6384

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, para que en el término de ocho días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de hurto de aceituna, Francisco López Sánchez, natural de Orce (Huescar), vecino de Lopera (Andújar), hijo de Francisco y Agueda, de cuarenta años de edad, casado, sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyo paradero se ignora, para ser constituido en prisión, la cual se ha decretado en dicho sumario en virtud de orden de la Audiencia provincial de Córdoba.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Bujalance á 14 de Julio de 1900.—José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales. J—5469

CALDAS DE REYES

D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al pro-

cesado Santiago Rodríguez, sin segundo apellido, hijo de Josefa y padre desconocido, de veintitrés años, casado con Dolores González, labrador, natural y vecino de San Martín de Agudelo, término municipal de Barro, en este partido y provincia de Pontevedra, con instrucción, cuyas señas personales se exponen a continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, sita en la Consistorial de esta villa, para ingresar en la cárcel a sufrir la prisión provisional, por hallarse comprendido en el núm. 3.º, del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Santiago Rodríguez, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel pública de esta villa caso que sea habido; pues así lo acordé por auto de esta fecha dictado por orden de la Superioridad en sumario sobre lesiones, procedente de este Juzgado.

Dada en la villa de Caldas de Reyes á 12 de Julio de 1900. Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Manuel Martelo.

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, pelo negro, barba incipiente negra, ojos castaños; vista pantalón de pana color castaño, chaleco negro de tricot, chaqueta de paño color ceniciento, usa bufanda y boina azul y calza zuecos.

J—5470

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Antonio García Andújar, de cuarenta y ocho años, hijo de Manuel y de Lucía, natural de Bojance, vecino de esta capital, casado, jornalero y sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel para oír y cumplir la condena que le ha sido impuesta por esta Ilma. Audiencia provincial en el sumario que con el núm. 261 del 98 se le siguió por disparo y lesiones; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y habido que sea lo conduzcan á la cárcel de esta capital para que cumpla la condena impuesta.

Dada en Córdoba á 17 de Julio de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández. J—6230

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en sumario sobre alzamiento de bienes Benito Ucha Balteiro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el expresado sumario; previendo de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura del citado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 17 de Julio de 1900.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, Francisco Barranco. J—6231

CHINCHILLA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción del partido, se manda citar al gitano José Fernández García, cuya edad y demás circunstancias personales se ignoran, que debe habitar en Villanueva de la Fuente, provincia de Ciudad Real, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para declarar en causa sobre robo de caballerías; en la inteligencia de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Chinchilla 14 de Julio de 1900.—El Escribano, Francisco F. Ortiz. J—5448

ECIJA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos que visten blusas en claro, jóvenes y de regular estatura, que en la noche del 6 del actual, y como á las dos de la madrugada, robaron en la carretera de Osuna seis costales de trigo de un carro de la propiedad de D. Baldomero Ortos Angelina, de estos vecinos, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que por tal delito se instruye; apercibidos que de no comparecer dentro del citado término les parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de los precitados tres sujetos desconocidos, á mi disposición.

Dada en Ecija á 10 de Julio de 1900.—José Oppelt.—El Secretario, Román Ortiz. J—5449

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita en legal forma á los herederos ó causa habiente de finado Manuel Fernández Cruz, procesado en sumario que se instruyó en este Juzgado por hurto, y que falleció en la enfermería de la cárcel de Córdoba el día 11 de Febrero de 1898, á la edad de veintitrés años, de estado soltero, albano y natural de Estepa, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á oponer reparos ó impugnar la minuta del traslado defensor de dicho procesado, si lo estiman procedente; apercibiendo á los citados herederos que si transcurriese dicho término sin comparecer se procederá á hacer efectiva la referida minuta por la vía de apremio en bienes del Fernández Cruz.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se fija la presente en Ecija á 11 de Julio de 1900.—José Oppelt.—El Secretario, Román Ortiz. J—5450

ESCALONA

D. Juan Antonio Monserrat y Garín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por sustracción de dos mulas, cuyas señas al final se expresaran, verificada en la madrugada del día 25 de Junio anterior de un corral de la propiedad de Eugenio Pérez Cardoso, vecino de Quismondo, y en cuya causa he acordado dirigirles la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca de las expresadas mulas, que son de la pertenencia de Eugenio Pérez Cardoso, y captura de los autores del expresado hecho, los cuales pondrán, de ser habidos, en la cárcel de este partido, á mi disposición, como también á las personas en cuyo poder se encuentren las relacionadas mulas si no acreditan previamente su legítima adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado á lo mismo en iguales casos.

Dado en Escalona á 10 de Julio de 1900.—Juan Antonio Monserrat.—Por su mandado, Celedonio Pinel.

Señas de las caballerías.

Una mula llamada Madroñera, de alzada dos dedos sobre la marca, de catorce años de edad, pelo negro, algo barriguda y no tiene hierro.

Otra llamada Cantinera, de cuatro dedos de alzada sobre la marca y diez años de edad, pelo negro, también barriguda, y con hierro en el hocico, labio de arriba. J—5451

FERROL

D. Edelmiro Trillo y Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Leira Rodríguez, casado con María Antonia Otero, de treinta y un años de edad, hijo de Antonio y Josefa, natural de San Mateo de Transancos y vecino que fué de Mandiá, de profesión labrador y que sabe leer y escribir, para que dentro del improrrogable término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser notificado del auto de prisión dictado contra él; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Ruego, por lo tanto, á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Ferrol á 11 de Julio de 1900.—Edelmiro Trillo.—De orden de S. S., Manuel Barbeito. J—5452

GRANADA - SAGRARIO

D. José Escalona de la Peña, Juez instructor del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Ginés González Parra, de estado soltero, dependiente de carnicería, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la Plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre estupro; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 14 de Julio de 1900.—José Escalona.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri Arenas. J—5471

HERRERA DEL DUQUE

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el sumario que en este Juzgado se instruye por hurto he acordado que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y remisión á este de mi cargo de un sujeto llamado Diego, cuyo apellido se ignora, apodado el Andalúz, de corta estatura, sequero, que usa sombrero blanco de los del país, traje de tela de verano oscura ó negra y unas abarcas, así como de una mula de la propiedad del vecino de Fuenlabrada Eusebio Babiano Muñoz, negra, con algunos pelos blancos en la frente, con un esconchón grande en un ijar, herrada de las manos, como de dos dedos más pequeña de la talla, de diez años, que cabe trea muy mal, de cola regular, sin señal de ninguna clase, cuya mula llevaba un aperejo de jerga, unas alforjas de piel de borra negra, rotas por donde se echan los panes, un cuerno con aceite y otro con vinagre, unidos con una sogá ó correa, y de cabida como una libra cada uno, llenos, y con una marca; unas horcas, un bieldo, una sogá, cuatro ó cinco panes y una merienda, cuyos efectos hurtó aquel sujeto el día 11 del actual.

Dado en Herrera del Duque á 13 de Julio de 1900.—José Villalba.—De su orden, Elno Utrera. J—5472

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Martín Blanco, conocido por Martínez, de veinte años de edad, hijo de Diego y de Juana, natural del Puerto de Santa María, vecino de Cádiz, calle San Bernardo, 10, cerrajero, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, situado en la calle de las Armas, para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra él instruyo por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y á su remisión por tránsitos de justicia á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 12 de Julio de 1900.—Tomás Morales Díaz.—Eduardo Ballesteros. J—5473

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por D. Miguel Espinosa Lozoya, mayor de

edad, propietario, de estos vecinos, se ha promovido expediente para justificar la posesión en que viene de una mina de plomo nombrada Saturno, sita en la dehesa de Capuchinos, barranco de Bullicio, término municipal de esta ciudad, de doce pertenencias, que componen ciento veinte mil metros cuadrados de extensión superficial: linda por el Norte y Este con terreno franco; al Sur con la mina titulada Los Ocheata, y al Oeste con la mina La Inmediata, cuyos inmuebles adquirió por compra al Estado en subasta pública celebrada en Jaén el día 20 de Mayo de 1899 por la suma de cuatro mil diez pesetas, después de seguirse por sus trámites e expediente de caducidad contra D. José Antonio Granados, primer concesionario de la misma, por faltas al pago del canon de superficie de cinco trimestres, expidiéndosele título de referida adquisición al D. Miguel Espinosa Lozoya por la Autoridad correspondiente; cuya mina Saturno, según certificado del Registro de la propiedad de este partido, aparece en él inscrita en el año de 1891 á nombre de la Sociedad The Andalusian Silver Mining Company Limited, por compra que de la misma hizo á sus dueños, de cuartas partes, D. Manuel Salmerón Amat, D. Juan Alarcón Merlos, Juana Rosa y Manuela Granados Grande, en expresado año de 1891, siendo entonces representante en España de dicha Sociedad D. Enrique Adolfo Harrelden, hoy fallecido, ignorándose quién pueda tener la representación actualmente de dicha Sociedad y cuál sea su domicilio.

En repetido expediente posesorio, para su publicidad y efectos legales, he acordado expedir el presente, haciendo saber su incoación, así como que en el término de sesenta días, siguientes á la inserción del mismo en los periódicos oficiales, pueden comparecer ante este Juzgado los que se crean con algún derecho á referidos inmuebles, á exponer lo que á su interés convenga respecto á la posesión que asegura tener el D. Miguel Espinosa Lozoya, ó sobre sus derechos dominicales.

Dado en La Carolina á 27 Julio de 1900.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña. X—1550

LALÍN

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido. Llama y emplaza á Ramón Crespo González, natural del Souto, parroquia de Pena, vecino de Meijonim, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresaron, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indugado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 13 de Julio de 1900.—Luis Suárez Prado.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Edad veintiocho años, estatura regular, color moreno, pelo y ojos castaños, usa bigote negro y sin señal particular, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, calza boteguies y gasta sombrero viejo negro. J—5454

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada con fecha 2 del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Clotilde Merino y Cortijo y D. Vicente Calleja y Navarro, por su derecho propio y en concepto de testamentarios de D. José Velasco y Villamil, sobre rectificación del acta de defunción del mismo, se confiere traslado de la demanda formulada á todas cuantas personas puedan tener en los autos un interés directo, y se les emplaza por medio de esta cédula, que se insertará en los periódicos oficiales de esta capital, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—V.º B.º—Minguéz.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—1554

PALMA

D. Guillermo Vidal y Sáenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, mediante providencia del día de hoy recaída á instancia de las hermanas Doña Emilia y Doña Ernestina Bonich y Moreno en los autos juicio ejecutivo que siguen contra los hermanos D. Bartolomé y D. Antonio Garau y Garau, se requiere á D. Miguel Sastre y Garau, de ignorado paradero, para que, como uno de los herederos de D. Miguel Sastre y Sastre, satisfaga, dentro de quinto día, el crédito hipotecario de quince mil pesetas contra dicho D. Miguel Sastre y Sastre, constituido en virtud de escritura pública de 22 de Mayo de 1884, que autorizó en esta ciudad el Notario D. Antonio Mulet, cuyo crédito fué embargado en los referidos autos á dicho D. Bartolomé Garau y Garau.

Palma 19 de Julio de 1900.—Guillermo Vidal. X—1549

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Deogracias Guardia y Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Prudencia Blasco Paredes, de treinta y ocho años de edad, casada, hija de Florentino y de Ramona, y á Juliana Fernández Blasco, hija de Valentín y de Prudencia, de catorce años, soltera, ambas naturales y vecinas de Aldeanueva de San Bartolomé, y últimamente hallarse trabajando en las minas de San Quintín, término de Cabezarados (Ciudad Real), y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado, á fin de llevar á efecto la prisión acordada por la Superioridad en causa que se les sigue por hurto.

A la vez exhorto á las Autoridades, y requiero á los agentes de policía judicial, practiquen eficaces diligencias para conseguir su captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Puente del Arzobispo á 11 de Julio de 1900.—Deogracias Guardia.—De su orden, Manuel Quiroga. J—5426

QUIROGA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente hago saber que en sumario que instruyo

sobre homicidio de Gabino Díaz Rodríguez, que residía en esta villa, ocurrido en la tarde del día 29 de Junio último en el pueblo de San Pedro de Ribas del Sil, contra Eulogio González Nogueiro y otros tres, he acordado en providencia del día de la fecha llamar y citar, como lo ejecuto por el presente, al padre del interfecto José Díaz Fernández, que se dice encontrarse en Lisboa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que le sean ofrecidas las acciones civil y penal derivadas de dicho sumario; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Quiroga á 12 de Julio de 1900.—Julian Huerta. De orden de S. S., el actuario, José Carballo. J—5427

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo de 45 duros en plata y 50 pesetas en un billete, una leontina de oro para caballero, dos anillos de oro para señora, de los cuales uno tiene en su interior una fotografía del Divino Rostro y la otra de esas comunes, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 30 de Septiembre último en el domicilio de Doña Regla Caro Sabugo, calle Larga, de la villa de Chipiona, y en la expresada causa he acordado dirigirles la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se virvan disponer la busca de dichos metálico, billetes y alhajas y captura del autor ó autores del robo, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Sanlúcar de Barrameda 30 de Junio de 1900.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquaroni y Díaz. J—5428

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Emilio Martínez López, de veinticinco años de edad, hijo de Juan y de María, casado, natural de San Roque, vecino de La Línea, sombrerero, con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle cierta notificación en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de resistencia á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 14 de Julio de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—5543

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Manuel de los Santos Morales, que dijo vivir en la plaza de Pumarego, núm. 1, para que comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario que se instruye por lesiones á Antonia Castoverde Sánchez; bajo la prevención de que si no comparece se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho procesado le hagan entender este llamamiento, y le conduzcan por tránsito de justicia y con las seguridades debidas á los estrados de estas cárceles.

Dada en Sevilla á 10 de Julio de 1900.—Diego Dávila.—El actuario, Manuel Moreno. J—5430

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de San Vicente de esta ciudad en los autos juicio ab intestato de D. Fermín de Santa Lucía Expósito, segundo Teniente que fué del segundo batallón del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, se hace saber que dicho señor falleció en Arroyo Blanco (isla de Cuba) el día 17 de Abril de 1896 sin disposición testamentaria, y sin que conste haya dejado parientes de ninguna clase, y al mismo tiempo se llama á los que se crean con derecho á la herencia del referido finado para que dentro del término de treinta días comparezcan á reclamarlo en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8.

Y para su publicidad, se extiende el presente en Sevilla á 6 de Julio de 1900.—El Escribano, Juan Romero. 280—P

D. Benito Navarro y Figueroa, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Adolfo Mayorga López, natural y vecino de esta ciudad, habitando en la calle Unión, núm. 1, hijo de Rafael y Amparo, soltero, carpintero, y de treinta y siete años de edad, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de una diligencia judicial en el sumario instruido contra el mismo por atentado á agentes de la Autoridad.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 9 de Julio de 1900.—Benito Navarro.—El actuario, Carlos de Moliní. J—5432

D. Benito Navarro y Figueroa, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Manuela Garcia Oliveira, natural y vecina de esta capital, con domicilio en la calle del Sol, núm. 52, hija de Manuel y de Amparo, casada, sirvienta, y de cuarenta y dos años de edad, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para instruirle del nombramiento de peritos hecho en el sumario instruido contra la misma por hurto de prendas.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en su caso en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 10 de Julio de 1900.—Benito Navarro.—El actuario, Carlos de Moliní. J—5433

D. Benito Navarro y Figueroa, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Calvo Vázquez, natural de Alcalá del Río, vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de María Manuela, soltero, carpintero, de veinticuatro años de edad, sin instrucción, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sección segunda de esta Audiencia provincial y Secretaría de D. Trinidad Delgado, para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo y otro se sigue por atentado y lesiones.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en su caso, en la cárcel nacional.

Dada en Sevilla á 12 de Julio de 1900.—Benito Navarro.—El actuario, Carlos de Moliní. J—5434

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes de la herencia de Doña María González Moreno, natural y vecina que fué de esta población, en la que falleció el 14 de Septiembre de 1897, á fin de que en término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á hacer uso de su derecho, acompañando los documentos justificativos; debiendo advertir que hasta ahora ha reclamado dicha herencia Doña Julia González Moreno, para sí y Don Pablo, D. Baldomero y Doña Victoria, hermanos todos de la causante Doña María.

Lo que se hace público en virtud del presente edicto, conforme á lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á 6 de Julio de 1900.—José Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías. X—1555

VERIN

D. Jesús Pérez Gamoneda, Escribano habilitado de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Certifico que en este Juzgado, y por mi Escribanía, se sustancia incidente promovido por el Procurador D. Manuel Valcarce, en nombre de D. Francisco Méndez Carballal, Presbítero y vecino de esta villa, contra D. Angel López Rodríguez, viudo, empleado en el Parque de Artillería de Madrid, sobre nulidad de actuaciones, en el que recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Verin, á 12 de Julio de 1900, el Sr. Don Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el incidente seguido entre partes, de una, como demandante, Fray Francisco Méndez Carballal, Presbítero y vecino de esta villa, su Procurador D. Manuel Valcarce, y Abogado D. Rudesindo Enríquez, y de la otra, los estrados del Juzgado, por rebeldía del demandado D. Angel López Rodríguez, sobre nulidad de actuaciones;

Fallo que debo declarar y declaro nulo el auto dictado en 13 de Abril de 1888, en cuanto por él se declara única heredera de D. Manuel Méndez y Doña Carmen Carballal á su hija Doña Carlota, y excluye al hermano de ésta, como fraile franciscano, condenando al demandado á que así lo consienta, como heredero universal de la Doña Carlota, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA y *Boletín oficial de la provincia Madrid*, por rebeldía del demandado, excepción hecha del caso en que se

interese la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de la Escosura.

Y para que tenga efecto lo mandado, expido el presente, que firmo en Verin á 16 de Julio de 1900.—V.º B.º—El Juez, Luis de la Escosura.—Jesús Pérez. 295—P

Juzgados municipales.

LA VEGA

D. Tiberio Fernández Vidal, Juez municipal de La Vega, provincia de Orense.

Hago saber que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial, reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real decreto de 10 de Abril de 1899, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales pueden presentar sus solicitudes los que aspiren á la misma.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud: 1.º Certificación ó acta de su nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo, y de antecedentes penales.

Este Juzgado municipal consta de 6.668 habitantes de hecho y 6.831 de derecho, y el Secretario percibe próximamente al año la cantidad de 400 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

La Vega 31 de Julio de 1900.—Tiberio Fernández Vidal.—El Secresario suplente, José Rodríguez Peña. J—6424

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de situación al 31 de Mayo de 1900.

	Pesetas.
ACTIVO	
Minas é inmuebles	284.567'23
Banqueros	92.385'83
Deudores varios	12.678'42
	<hr/>
	389.629'48
PASIVO	
Capital	300.000
Reserva	60.000
Acreedores varios	29.629'48
	<hr/>
	389.629'48

Madrid 1.º de Junio de 1900.—El Director, P. Laforet.—Es copia.—Conforme: El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced. X—1553

Azucarera Burgalesa.

Burgos.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado sacar á concurso las obras del edificio fábrica de azúcar que proyecta construir, bajo las condiciones siguientes:

Las proposiciones se admitirán hasta el día 14 de Agosto próximo, en cuya fecha se procederá á la apertura, ante el Consejo, de los pliegos presentados.

Dentro de los ocho días siguientes al de la presentación, se resolverá sobre la elección de la proposición que se considere más ventajosa, reservándose el derecho de desecharlas todas, si así se creyese conveniente.

La cubicación y relación de las unidades de obra, y las condiciones facultativas y las económicas, se hallarán á disposición de los que deseen tomar parte en el concurso todos los días no feriados, de diez á una de la mañana y de cuatro á siete de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en este concurso.

Burgos 28 de Julio de 1900.—Por la Azucarera Burgalesa, el Director Gerente, Remigio Martínez. X—1551

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor securo.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche	704.21	23.4	15.6	9.2	43	N.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana	704.37	18.6	14.5	10.3	64	NE.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana	705.38	23.5	18.5	11.8	46	N.....	Idem.....	Idem.
12 del día	704.63	29.4	18.5	10.2	34	SO.....	Id. ligera..	Idem.
6 de la tarde	703.82	32.7	19.4	10.0	27	NO.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde	704.38	27.1	18.2	11.0	42	N.....	Brisa.....	Idem.
9 de la noche	706.18	20.6	13.2	7.5	42	NE.....	Id. fuerte..	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	34.2	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	399
Idem mínima	17.7	Oscilación barométrica idem (milímetros)	2.5
Diferencia	16.5	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche	— 0.8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	39.4	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	11.30
Idem id. dentro de una esfera de cristal	64.9	Sol completamente despejado	0.5
Diferencia	25.5	Sol envuelto por nubes ó vapores	12.0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	42.3	Total de insolación durante el día	
Idem mínima idem	17.0		
Diferencia	25.3		

Datos meteorológicos del día 4 de Agosto de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 3, Día 4. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona. Table listing market data for debt, amortizable bonds, and other securities.

Bolsa de Bilbao. Table listing market data for debt, amortizable bonds, and other securities.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different classes of the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de las Nieves y San Emigdio. Cuarenta horas en la parroquia de San Justo (antes Maravillas).

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segunda serie.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—La africana. Intermedios en el kiosco del jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El estreno.—María de los Angeles.—La diva.—El estreno. A las cinco.—La marcha de Cádiz.—El cabo primero.—María de los Angeles. CIRCO DE PARISH.—A las cinco y nueve.—Dos variadas funciones; en las que tomará parte toda la compañía.—Por primera vez en función de tarde los Freicelos y los Arasos; y en ambos espectáculos la compañía argentina con sus costumbres gauchescas, y el drama Juan Moreira. CIRCO DE COLON.—A las cinco y nueve.—Dos magníficas funciones; en ambas tomará parte la condesa X, con sus cuatro magníficos leones salvajes; demás números notables de la compañía y corrida completa de toros.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 3, Día 4. Lists public funds and their market values.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table with columns: Descripción, Día 3, Día 4. Lists various types of debt and their market values.